UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIAL CASACIONAL EN MATERIA MERCANTIL SOBRE COMPETENCIA DESLEAL

TESIS DE GRADO

JEYSON ANTONY IXCOT RODAS

CARNET 16064-09

QUETZALTENANGO, JUNIO DE 2017 CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIAL CASACIONAL EN MATERIA MERCANTIL SOBRE COMPETENCIA DESLEAL
TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JEYSON ANTONY IXCOT RODAS

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, JUNIO DE 2017 CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:

VICERRECTOR DE P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:

VICERRECTOR LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

ADMINISTRATIVO:

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE

LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. GABRIELA ISABEL QUIROA CABRERA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. EDUARDO ANTONIO JOSÉ SOTOMORA FUENTES

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS: P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.

SUBDIRECTORA ACADÉMICA: MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN

SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ

SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO: MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

SUBDIRECTOR DE GESTIÓN MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ GENERAL:



Campus de Quetzaltenango Coordinación Ciencias Jurídicas y Sociales Teléfono (502) 7722 9900 ext. 9888 Fax: (502) 7722 9821 14 Avenida 0-43 zona 3, Quetzaltenango

Quetzaltenango, 22 de octubre de 2015

Consejo de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landívar Guatemala

Con un cordial saludo, y en atención al nombramiento en que se me designara como asesora de Tesis II del estudiante Jeyson Antony Ixcot Rodas, con número de carné 1606409, del trabajo de tesis titulado: "Estudio de la jurisprudencial casacional en materia mercantil sobre competencia desleal" conforme al trabajo de investigación realizado por el estudiante, considero oportuno luego de haber constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el instructivo de tesis de esta casa de estudios, emitir dictamen FAVORABLE sobre la presente investigación, toda vez que, se llegaron a desarrollar puntualmente los aspectos tanto doctrinarios como legales de los elementos de estudio, tales como: competencia desleal, sentencias en materia mercantil de competencia desleal, jurisprudencia casacional.

En suma, el trabajo desarrollado constituye un valioso aporte doctrinario y analítico de la problemática abordada, el cual puede ser una valiosa herramienta como elemento de estudio para estudiantes y profesionales del Derecho.

Se deja constancia que se revisó de conformidad con el instructivo el fondo y la forma del presente trabajo de investigación, como también, se verificó en la herramienta electrónica Turnitin el índice de similitud del trabajo para garantizar su originalidad y pleno respecto de los derechos de autor, correspondiéndole a la investigación el número de trabajo 583710394.

Sin otro particular, deferentemente.

Gabriela Isabel Quiron Cabrera Abogada y Notaria

Lcda. Gabriela Isabel Quiroa Cabrera Abogada y Notaria Número docente 17748 Colegiado No. 10722



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES No. 07748-2015

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JEYSON ANTONY IXCOT RODAS, Carnet 16064-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 07814-2015 de fecha 4 de diciembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIAL CASACIONAL EN MATERIA MERCANTIL SOBRE COMPETENCIA DESLEAL

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 27 días del mes de junio del año 2017.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO

CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Agradecimientos

Quiero agradecerle a Dios con todo mi corazón por haberme concedido la oportunidad de cumplir con una meta en mi vida, que quedara marcada para siempre. Cuando todo se pone en las manos de Dios, todo es posible, gracias mi Dios por permitir que viva estos momentos inolvidables llenos de paz y de tu misericordia. Dios es bueno todo el tiempo y todo el tiempo Dios es bueno.

A mis padres les agradezco por ayudarme a ser fuerte en la vida y enseñarme a recorrer por los caminos correctos, a ser una persona de respeto, valores y principios que han sido las líneas directrices que me han guiado para cumplir con todo lo positivo que me he trazado.

A mis Hermanos por estar a mi lado, llenándome de valentía y fuerza para continuar luchando por mis metas y sueños.

A la Licenciada Gabriela Isabel Quiroa Cabrera quiero agradecerle por haber aceptado en su momento ser me asesora de tesis y encaminarme por todo el proceso de realización desde su inicio hasta su finalización, honorable profesional que me enseñó a que las cosas se hacen con responsabilidad y entrega para obtener siempre los objetivos planos.

Lic. Eduardo Antonio José Sotomora Fuentes por tomarse el tiempo de revisar mi trabajo de tesis de forma eficiente y minuciosa, garantizando el mismo para los usos que mejor convengan a la sociedad en general.

Dedicatoria

A Dios: Por haberme dado la bendición y oportunidad de ser un

profesional exitoso lleno de conocimientos y de

oportunidades que son la base de mi presente y mi futuro

como fuente de realización para mis sueños.

A mis Padres: Juan Rubelino Ixcot García y Andrea Elizabeth Rodas

Sánchez por ayudarme en todos los sentidos de mi vida a

ser una excelente persona, digna de llevar y ejercer una

profesión, llena de bendición y de dicha.

A mis Hermanos: Gabriela Abigail Ixcot Rodas, Ana Paula Ixcot Rodas y

Albert Felipe Ixcot Rodas, por ser parte de mi vida que me

han llenado de mucho amor, respeto y cariño,

inspirándome a ser un profesional exitoso.

A mi Novia: Karen Nineht Macario, porque siempre ha estado a mi

lado, apoyándome con su amor, respeto y sus concejos

positivos de motivación y superación.

A mi Demás Familia: Por su apoyo y cariño.

A mi Quetzaltenango: Tierra de orgullo que me ha visto nacer y crecer.

A Usted que la Recibe: Con todo respeto.

Índice

		Pág.
INTRO	DUCCIÓN	1
CAPÍT	ULO I	3
LA CC	MPETENCIA	3
	Título I	3
1.1	Consideraciones generales y concepto de competencia	3
2.	Competencia imperfecta, es un fenómeno que se da, cuando en el	
	mercado	5
1.2	Libre Competencia	6
1.3	Derecho de competencia	8
1.4	La competencia como fenómeno económico en el Derecho Mercantil	12
	Título II	17
1.2.1	Consideraciones generales	17
1.2.2	Concepto de competencia desleal	18
1.2.3	Actos de competencia desleal	23
1.2.4	Actos de competencia desleal regulados en el Código de Comercio,	
	Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala	27
1.2.5	Protección a la libre competencia	31
1.2.6	Normativa reguladora sobre la competencia desleal en Guatemala	34
1.2.7	Acción de competencia desleal en Guatemala	37
CAPÍT	'ULO II	42
ESTUI	DIO DE LA JURISPRUDENCIA EN GUATEMALA	42
	Título I	42
2.1	Consideraciones generales de la jurisprudencia	42
2.2	Concepto de jurisprudencia	43
2.3	La jurisprudencia o doctrina legal como fuente formal del Derecho	
	Mercantil	46
2.4	Condiciones legales de la jurisprudencia en materia mercantil	
	en Guatemala	49

	Título II	53	
	Recurso de casación en relación a la competencia desleal		
	en Guatemala	53	
2.2.1	Concepto de recurso	53	
2.2.2	Concepto de recurso de casación	54	
2.2.3	Cuestiones históricas sobre el recurso y Tribunal de casación	55	
2.2.4	Recurso de casación en Guatemala	57	
2.2.5	Naturaleza jurídica del recurso de casación en Guatemala	59	
2.2.6	Motivos de casación establecidos en el Código Procesal Civil, Decreto		
	Ley 107	61	
2.2.7	Casación de forma	63	
2.2.8	Casación de fondo	66	
2.2.9	Procedimiento del recurso de casación en Guatemala	70	
CAPÍTULO III			
PRESE	ENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	73	
ANÁLI	SIS DE SENTENCIAS DE CASACIÓN EMITIDAS POR LA CÁMARA		
CIVIL	DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA EN		
RELAC	CIÓN A LA COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA MERCANTIL	73	
3.1	Expediente número 198-2005 de fecha 19 junio de 2006	73	
3.2	Expediente número 83-94 de fecha 13 de septiembre de 1994	83	
3.3	Expediente número 11-95 de fecha 28 de septiembre de 1995	93	
3.4	Expediente número 471-2007 de fecha 6 de agosto de 2008	106	
3.5	Expediente número 182-2000 de fecha 12 de diciembre de 2000	116	
CONC	LUSIONES	124	
	MENDACIONES	126	
	REFERENCIAS		

Resumen

El estudio científico jurídico-doctrinal que se presenta, tiene como fin primordial indicar cuál es la forma en que los magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala en el ejercicio de sus funciones, interpretan y aplican la ley en complementación de la jurisprudencia como fuente del Derecho, para calificar que actos se consideran desleales y cuáles no llegan a tal calificación, planteados como objeto del recurso de casación en defensa del libre comercio y la libre competencia mercantil, precepto constitucional resguardado en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, puesto que el Derecho Mercantil como pilar fundamental para el desenvolvimiento del libre comercio y como base elemental para promover el desarrollo y la estabilidad de la economía nacional, no contempla una normativa que regule por completo todos los actos de competencia desleal que existen, por ello se hace necesario conocer la metodología y los razonamientos lógicos, jurídicos y doctrinales que la Cámara Civil utiliza para resolver actuaciones de competencia desleal que vayan contra la libre competencia y no tengan una regulación positiva, puesto que ningún acto que atente contra la libre competencia del comercio mercantil puede quedar impune a la justicia, con base al artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, la Cámara Civil está obligada a resolver en cumplimiento de sus funciones y la justicia.

INTRODUCCIÓN

El comercio nacional para su ejecución y estabilidad, desde su inicio lleva la consecución de normas jurídicas-privadas que tienden a proteger y regular jurídicamente la estructura orgánica del mercado, como las relaciones de todos los sujetos que participan en el tráfico mercantil sin importar la condición económica en que se encuentren. Por los constantes cambios de actitud que se han dado dentro la sociedad y por la falta de evolución en las normas mercantiles, el comercio ha estado cayendo en monopolios y ha sido fuertemente golpeado por conductas de competencia desleal que han atrasado el desarrollo comercial en perjuicio de la economía nacional, la investigación que se presenta, en su contenido pretende esbozar un estudio puntual de la competencia libre, competencia desleal, jurisprudencia y como medio de impugnación el recurso de casación con objeto de entablar un conocimiento amplio respecto al estudio de la jurisprudencial casacional en materia mercantil sobre la competencia desleal, abarcando de la manera más concreta el Derecho Mercantil como rama del Derecho que resguarda la competencia libre de los actos de competencia desleal.

Por la gran diversidad de actos de competencia desleal que existen, es muy difícil precisar una norma jurídica que regule todas las actuaciones por completo, los conflictos que se originan por la competencia desleal se resuelven con base a los procedimientos del juicio ordinario establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, pudiéndose plantear el recurso de apelación en caso de inconformidad a la resolución que el juez de conocimiento emite, llegando a la casación como último recurso de carácter extraordinario en busca de una decisión final, partiendo desde aquí y realizando un estudio sobre como los magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, al momento de resolver las sentencias de casación de asuntos de competencia desleal, efectúan la calificación jurídica que permite establecer que actos se consideran desleales y cuáles no llega a tal calificación con base a la generalidad de la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del

Congreso de la República de Guatemala, Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, complementándose con la jurisprudencia como fuente del Derecho, cuando el acto no tenga un supuesto jurídico establecido. Es importante indicar que los supuestos jurídicos regulados como actos de competencia desleal en la Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala no podrán ser estudiados a profundidad, puesto el artículo 182 del mismo código, establece que todos los asuntos serán tramitados por el juicio oral, donde no existe el recurso de casación.

Todo este análisis reflejado en la presente indagación, se ha realizado en base sentencias reales conocidas y resueltas por los magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, llevando a la comunidad jurídica un análisis jurídico que permita ampliar conocimientos de una mejor manera del recurso de casación en relación a la competencia desleal en materia mercantil ejercida en Guatemala.

CAPÍTULO I

LA COMPETENCIA

Título I

1.1 Consideraciones generales y concepto de competencia

Las circunstancias de un comerciante o empresario dentro de la esfera comercial, atienden a una serie de facultades y obligaciones que son impuestas por un marco jurídico-privado, con el objeto de alcanzar un pleno desarrollo comercial justo y equilibrado, sin embargo es necesario tener conocimiento, que en todo mercado o comercio surge la competencia comercial, como fenómeno natural de las relaciones humanas, que son parte del esfuerzo, en que los sujetos del comercio se basan para tratar de conquistar un mercado o una industria, es importante tener en cuenta que la clientela no es una propiedad, sino un mercado libre en producción y comercialización para el consumo, es aquí donde vemos la necesidad de aplicar el Derecho como medio de control legal, para regular toda conducta que se produzca y se ejerza en los negocios o vínculos comerciales, protegiendo a todos los que participan en el mercado por igual, constituyendo la organización de un mercado económico libre.

Frish Philipp indica que el concepto de competencia en el Derecho Mercantil se define como "La relación entre sujetos, personas físicas o morales que ejercen actividades económicas en forma independiente, por medio de venta de mercancías o prestación de servicios similares, con relación a una clientela también similar, de modo que puedan resultar repercusiones entre dichos sujetos, a causa del ejercicio de sus actividades en tal forma que pueda beneficiarse la actividad de un sujeto de la actividad de otro."¹

¹ Frish Philipp, Walter y Gerardo Mancebo Muriel. La Competencia Desleal, México, Editorial Trillas, 1975, Página 21.

El Diccionario Jurídico de Mabel Goldstein indica que se entiende como concepto de competencia comercial "La sujeción de los comerciantes, a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial, presumiéndose que sus actos son siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario."²

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, expresa que la competencia es "Contienda, disputa. Oposición, rivalidad sobre todo en el comercio y la industria."³

La competencia promueve libertades comerciales a los sujetos individuales o colectivos, para que se desenvuelvan limpiamente en el terreno mercantil, haciendo referencia a que los participantes en el comercio deben de regirse por la normativa correspondiente al negocio que se realice o vaya a ejecutar, actuando de buena fe, realizando actos que faciliten el desarrollo industrial y económico dentro del mercado, sin embargo, la libertad de competencia origina disputa, por el hecho de perseguir objetivos similares, un ejemplo claro, es cuando dos comerciantes tienden a ofrecer los mismos productos y servicios a una misma clientela, provocan similitud de mercancías y afectan los intereses propios de uno o varios comerciantes que se encuentran en el ejercicio del comercio.

Desde otro punto de vista, la competencia es conocida como la facultad y capacidad comercial que tiene cada uno de los sujetos particulares o jurídicos para ejercitar actividades económicas de forma independiente o conjunta, poniendo a disposición del público, facilidades para la obtención de los productos o prestación de servicios, creando mercados e industrias libres con clientes satisfechos, en base a vínculos comerciales ejecutados con actitud honorable, objeto de crecimiento económico.

Los resultados, que por naturaleza dan origen a la competencia, son todas las relaciones y negociaciones surgidas entre los comerciantes, que buscan colocarse

S.R.L., 1993, Undécima edición, Pág. 62.

Competencia Comercial, Goldstein, Mabel, Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Argentina, Circulo Latino Austral S.A., 2008, 1ra. edición, pág. 144.
 Competencia, Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta

en la cúspide de la industria, como él o los mayores fabricantes y/o comercializadores de productos y servicios, frente a un mismo público consumidor.

Desde el punto ético y moral la competencia es oportunidad de superación para promover negocios e industria, en beneficio del participante y el público consumidor, actitud que es digna de protección jurídica, por lo tanto, el Estado es el encargado de mantener el control sobre todas la cuestiones que se rijan sobre la competencia en el comercio, con el único fin proteger y mantener un mercado económico libre, por eso es importante resaltar que los artículos 43, 119 y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establecen que es obligación del Estado proteger la economía de mercado e impedir prácticas que restrinjan la competencia.

La competencia puede ser categorizada de dos formas:

- 1. Competencia perfecta, se presume que es una libertad comercial en el mercado, en donde las entradas y salidas para los comerciantes están totalmente abiertas sin restricciones, ni limitaciones que puedan perjudicar las actuaciones de todos los que participen, ni siquiera se complican en las circunstancias que se encuentren los precios, siendo verdaderamente claras para todos los consumidores, ofertantes y demandantes, en base al acceso de información, a la libertad de participación y al principio de homogeneidad, como la estandarización de los productos y servicios, en otras palabras, existe competencia perfecta cuando la participación de dos o más comerciantes naturales o colectivos, se encuentran en el mismo estado de libertad e igualdad para lograr un mismo propósito de satisfacer sus necesidades económicas-comerciales.
- 2. Competencia imperfecta, es un fenómeno que se da, cuando en el mercado, existen varios participantes que no tienen posiciones estables, pero que dentro de todos ellos, haya uno que conserva el poder necesario y privilegiado para establecer sus precios y condiciones sobre los productos y servicios, generando como resultado de sus acciones, contradicciones o bien, prácticas que se consideren como

competencia desleal, llegando hasta los extremos de formar monopolios, atentando con una destrucción y desorganización al mercado equitativo económico.

1.2 Libre Competencia

Se entiende por "Libre Competencia a la posibilidad de participar en el comercio y en la lucha por conquistar clientela, en ausencia de limitaciones y en igualdad de circunstancias jurídicas."⁴

La competencia libre es garantizada por la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 130, estableciendo la: "Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad de mercado o a perjudicar a los consumidores."

La libre competencia, es un derecho que posee cualquier sujeto que participa en el mercado, exento de presión y engaños, dejándolo establecerse con su actuación en el comercio, eligiendo libremente a su proveedor de productos, acreditándose frente a la clientela, incrementado su participación, promovido por medios justos y honestos. Requiriéndoles a sus colegas participantes que actúen de manera honesta, permitiendo abrir un libre mercado.

Una de las características de la libre competencia en el mercado guatemalteco es proteger al consumidor, puesto que ordena y obliga a todos los comerciantes en el ejercicio de su participación comercial a contratar o negociar sin importar la categoría de consumidor que solicite sus productos o servicios, todos los actos deben ser promovidos por el principio de igualdad, el fin supremo de esta característica es evitar el monopolio.

6

-

⁴ Vásquez Martínez, Edmundo, Instituciones de Derecho Mercantil, Guatemala, IUS Ediciones, Enero de 2012, página 193.

En todo caso la libre competencia es una igualdad jurídica, para los sujetos individuales o jurídicos que ejercen sus actividades económicas e independientes, exenta de limitaciones en el mercado, libertad que promueve la seguridad y participación en el tráfico mercantil para todos los comerciantes y consumidores, creando negociación legal con buena fe.

La naturaleza de esta libertad, es conceder la facultad a todos los sujetos comerciales por igual de ingresar sus productos mejorados con precios bajos al mercado, liberando opciones de venta y de compra, para un mejor desarrollo y desempeño de la libre competencia en el ejercicio de su labor.

La Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 32, regula que al Ministerio de Economía "Le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento a la competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la limitación al funcionamiento de empresas monopólicas; de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial."

El Ministerio de Economía de Guatemala a través de la Dirección de Promoción a la Competencia tiene el "Objetivo de estimular y velar por el desarrollo de acciones económicas y comerciales que favorezcan la adecuada inserción de la actividad económica nacional en el mercado interno y externo.

Sus funciones son:

- Diseñar, proponer y aplicar la política nacional de promoción de la competencia.
- Impulsar la competencia comercial mediante mecanismos que faciliten a la producción nacional, el acceso a nuevos mercados.

- Preparar los proyectos normativos que favorezcan la libre competencia y eliminen las prácticas proteccionistas.
- Analizar y estudiar la situación de la estructura y funcionamiento de los mercados de productos y servicios nacionales, para evaluar su nivel de competencia e identificar y proponer la eliminación de las distorsiones que la limitan.
- Ejecutar las acciones que establece la ley para actuar en represión a las prácticas monopolísticas o de competencia desleal.
- Elaborar y proponer normas y mecanismos legales que promuevan la competencia y desalienten las prácticas monopolísticas y de competencia desleal."⁵

1.3 Derecho de competencia

El Derecho de competencia, tiene su origen en la legislación de los Estados Unidos, se le conoce como "Antitrust", recibe este nombre debido a que esta rama fue creada para combatir los trust de comercio (es la unión de empresas distintas bajo una misma dirección central con la finalidad de ejercer un control de las ventas y la comercialización de los productos). Otros países acogieron el Antitrust en su ordenamiento jurídico utilizando términos como "leyes de competencia", "de libre competencia" o "antimonopolios".

En la actualidad, la mayor parte de los países industrializados y algunos países en vías de desarrollo tienen leyes Antitrust, con el objetivo de velar por la creación del Derecho de competencia, con la única finalidad de promover la "competencia justa" entre las empresas.

⁵ Gobierno de Guatemala, Ministerio de Economía, Dirección de Promoción a la Competencia, Guatemala, 2015, www.mineco.gob.gt/direccion-de-promocion-la-competencia, 02 de marzo de 2015.

Es importante reconocer, el efecto que ha tenido en las prácticas comerciales y empresariales, fomentando la reestructuración del sector industrial en los países dónde se ha adoptado. Apoyadas en las premisas, que el comercio libre brinda a los consumidores, empresas y en general a la economía del país.

Sánchez Calero define el Derecho de competencia como "Un sector del ordenamiento jurídico que engloba un conjunto de instituciones de distinta naturaleza que, no obstante, gozan de la nota común de relacionarse con la actividad económica y la regulación de competencia."

El autor Hermenegildo Baylos Corroza, en su Tratado de Derecho Industrial, indica que el Derecho de competencia "Es el conjunto de normas que regulan la actividad concurrencial, para que prevalezca en el mercado el principio de competencia y la lucha entre los competidores se desenvuelva con lealtad y corrección."⁷

El Derecho de competencia está compuesto por un Derecho objetivo y subjetivo, para lo cual se indica la diferencia:

1). Derecho objetivo del Derecho de competencia:

Es el conjunto de normas jurídicas vigentes creadas por el Órgano Legislativo para proteger y regular todo lo relacionado a la defensa de la libre competencia.

2). Derecho subjetivo del Derecho de competencia:

es toda facultad que nace del Derecho objetivo, permitiendo a los sujetos que participan en el mercado, defender sus derechos reconocidos legalmente en un debido proceso.

Teóricamente el Derecho de competencia puede ser dividido en dos formas que posiblemente manifiesten su función:

⁶ Sánchez Calero, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid, McGraw-Hill, 1997, página116.

Baylos Corroza, Hermenegildo, Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de competencia Económica, Disciplina de la competencia desleal. Madrid España, Editorial Civitas, S, A., 1978, página 251.

- "a) El Derecho de las limitaciones de la competencia y
- b) El Derecho de la competencia desleal."8

Economistas y estudiosos del Derecho encuadran en sus razonamientos que el Derecho de competencia es la libre participación en un mercado tutelado por una reglamentación legal que rigen el giro comercial en base a las restricciones que van contra las ilegalidades mercantiles, monopolios y la indebida aplicación de costos, todo con el objeto, que dentro del giro económico e independiente de las empresas y participantes en el mercado, promuevan la exhortación positiva de la calidad de bienes y prestación de los servicios a un costo más bajo y accesible, considerándose para la creación de un mercado moderno y capaz de generar una economía moderna y segura.

El marco legal que controla y maneja las restricciones del mercado nacional e internacional, puede estar bajo la regulación y supervisión de convenios internacionales que se celebran para establecer los precios y condiciones de venta, los cuales pueden dividirse en:

Convenios horizontales:

es todo acto celebrado entre comerciantes que se dedican en común a la producción y fabricación de un mismo género de productos y una misma actividad mercantil.

Convenios verticales:

son los actos celebrados entre comerciantes que se encuentran en diferentes escalones del proceso de producción, transformación y comercialización de productos.

El mercado es el bien jurídico tutelado de la libre competencia, puesto que es el terreno elemental para la compra y venta de productos y servicios entre los participantes que conforman una comunidad comercial, frente al público consumidor.

⁸ Baylos Corroza, Hermenegildo. Op.cit., Pág. 251.

El Instituto de Derecho Mercantil de Guatemala indica que el único país de la región latinoamericana que carece de normativas específicas para la regulación legal del Derecho y la defensa de la competencia, es Guatemala, se han planteado varios proyectos de ley con el afán de resguardar la libertad de mercado y promover la defensa de la libre competencia. Entre algunas iniciativas presentadas al Congreso de la República de Guatemala están:

- Ley de Promoción de los Derechos de los Consumidores o Usuarios y de la Libre Competencia, presentada al pleno en el año 2000.
- Ley para la Defensa de la Libre Competencia, presentada al pleno en enero del 2001.
- Ley para la Custodia de la Libre Competencia, presentada a la Presidencia del Congreso en marzo de 2004.
- Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, presentado por el ejecutivo en el año 2008.

Los proyectos de ley nunca han tenido trascendencia positiva, puesto que la democracia de nuestro país jamás se ha puesto de acuerdo. El Órgano Legislativo de Guatemala, no ha puntualizado normativa legal que regule la estricta protección a la defensa de la libre competencia.

Es cierto que existen principios que regulan el Derecho de competencia en Guatemala, pero estos son de carácter general, para ello nos fundamentamos en el artículo 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se regula lo relativo a la prohibición de monopolios, automáticamente este articulo de carácter constitucional envía la prohibición de regular cualquier situación de monopolio a todas las normas ordinarias o reglamentarias, con el fin de prevenir perjuicio al desarrollo del mercado libre, toda acción contra la ley tiene

consecuencias de penalización, pudiendo ser de forma económica o en la gravedad del caso hasta con prisión.

1.4 La competencia como fenómeno económico en el Derecho Mercantil

El Derecho y la Economía son ciencias que se han desarrollado en relación a los fenómenos jurídicos y económicos que van naciendo de las relaciones humanas. En consideración al unir estas dos disciplinas, es concreto manifestar que el objetivo de cada una de estas dos ramas se sustenta, en satisfacer las necesidades económicas-jurídicas en condiciones desiguales y controlar en sentido mutuo las conductas humanas, promoviendo la existencia de una sociedad prospera y pacífica en desarrollo reciproco.

"El Derecho de la competencia económica es una rama del Derecho económico que se integra por el conjunto de normas que regulan conductas anticompetitivas de los agentes económicos públicos y privados, conductas que pueden tomar diversas formas: prácticas restrictivas de la competencia, prácticas desleales de comercio internacional, o actividades que lesionen los intereses de los consumidores o que vulneren la protección a la propiedad intelectual. El elemento común en estas prácticas es que lesionan o restringen la competencia en los mercados, afectando precios de bienes y servicios, y dañando a productores, distribuidores y consumidores."

"La competencia entendida como rivalidad entre agentes económicos para asegurarse así las condiciones más beneficiosas. Esta concepción tiene sentidos restringidos y amplios que comprenden desde la rivalidad entre todos los agentes económicos hasta concepciones que únicamente consideran al sector productivo como susceptible de encontrarse en escenarios competitivos. Esta definición es adoptada por economistas como Gustavo Hernández (2006: 74) y Sergio Ricossa (2007: 111-116)."

¹⁰ Revista de Semilleros de Investigación Cultura Investigativa, Ríos Cardona, Andrea y Alejandro Jalil Ramírez, Revista Cultura investigativa, Competencia: Una preocupación de economistas y abogados. Colombia, 2008-2012, http://revistaci.weebly.com/uploads/1/5/6/0/15607460/08.03.compentencia_1.pdf, 08-04-2015.

⁹ Biblioteca Jurídica Virtual, Witker, Jorge, Angélica Varela, Derecho de la Competencia Económica en México, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1151/3.pdf, 02-03-2015.

El fenómeno económico de la competencia tiene gran relevancia para la productividad de un Estado, puesto que es una base fundamental para el balance y sostenimiento económico de su desarrollo, la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 119, literales a), i) y l) establece que el Estado está obligado a:

"Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.

La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos.

Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales."

La economía de mercado, tiene como principio básico la libre competencia, que es el presupuesto de libertad como iniciativa económica, con el que cuentan los participantes del comercio, esto como postulado fundamental de orden constitucional.

En México la competencia mercantil como fenómeno económico proyecta varios factores, en este apartado vamos a analizar los aspectos negativos, según el autor mexicano Francisco González de Cossío, son los siguientes:

Discriminación de precios:

Se da cuando una empresa o agente vendedor con el poder que tiene en el mercado distribuye un mismo producto a precios distintos, frente a una distinta clientela o público consumidor, facultad que se propicia automáticamente en beneficio propio.

Dumping:

Es conocido como una práctica de comercio desleal que se origina, cuando se trata de vender un producto en el mercado extranjero debajo del valor normal o estándar del país de salida, causando amenazas y daños para la industria nacional del país que importa el producto.

La depredación de precios:

es conocido como el mundo de los precios con estrategia, desde el punto de vista económico, la depredación es poner a la venta productos o servicios que estén debajo del precio costo, con dos fines, el primero, eliminar a las empresas o vendedores que compitan por el mercado tratando de ponerse en la cima como único vendedor, y como segundo objetivo, coordinar la monopolización de sus ventas, haciéndose dueño del mercado.

Atendiendo a los factores, cabe mencionar que los fenómenos económicos de la competencia comercial de un Estado pueden variar según su sistema legal y económico, Europa como un país desarrollado, indica que los factores positivos que resultan del fenómeno económico de la competencia en el Derecho Mercantil son los siguientes, todos son de carácter general y con base fundamental a la competencia perfecta, como herramienta congruente para el desarrollo comercial:

Aumento en el nivel de producción:

cuando se aplican las normas específicas en conjunto de la voluntad de los comerciantes que desean fomentar y ejecutar competencia perfecta, el mercado económico crece, puesto que entre más competencia perfecta exista, más producción y demanda habrá por parte de los consumidores, fortaleciendo la economía en gran nivel de producción comercial.

Aumento en el nivel de empleo:

para la masiva producción que se mueve en el mercado, es necesario reconocer que el trabajo es el único medio para su elaboración, en otras palabras, entre más

producción se refleje, más necesidad en la dependencia de mano de obra habrá, por supuesto cabe suponer que si la excesiva demanda exige producción, también en forma indirecta obligan a los competidores comerciales a contratar a más personal, con el objeto de poner a disposición del público consumidor lo más pronto posible los productos y/o servicios.

Mayor variedad de productos:

la tendencia de productos o servicios en una economía de mercado, por lo general están sujetos al precio y calidad, la competencia perfecta permite a los participantes del comercio, producir y comercializar nuevos bienes y/o servicios, con el objeto de marcar en sus actividades mercantiles una distintividad de producción y distribución en relación a la situación competitiva del mercado, generando confianza al usuario, en este sentido la masiva demanda para la producción puede brotar no solo por la calidad y precio, sino que también por la eventualidad novedosa del producto y/o servicio, fortaleciendo la economía de los competidores en satisfacción de la necesidades de los consumidores.

Aumento en la calidad de los bienes:

la situación en que se encuentran los servicios o las mercaderías en el mercado competitivo, provoca la distribución de productos que deben estar en excelentes condiciones de calidad a precios accesibles, estas razones pueden ser en sentido de ventaja o desventaja, puesto que las empresas tienen que competir, tanto en precios como en calidad, en este sentido se entiende que la calidad del producto depende de la confiabilidad y capacidad que pueda reflejar el vendedor a los consumidores. Sin embargo la libre competencia abre la posibilidad a todos los competidores a manifestar sus productos a los consumidores, siendo estos últimos los que decidan que producto obtener.

Mayores niveles de inversión:

el comercio nacional y extranjero son mercados similares pero no iguales, puesto que las capacidades económicas dependen de la facilidad de obtener materias primas y contratos laborales para la elaboración de productos, poniéndolos a disposición de los sujetos con más facilidad de compra, las inversiones son aportes económicos individuales o conjuntos que aumentan el comercio, las inversiones empresariales son resultado de la libre competencia como fenómeno económico.

Disminución de las presiones inflacionistas:

es necesario saber que dentro de un mercado, las presiones inflacionistas son causadas por la variedad que surge entre la producción y los precios, el problema más común, se da cuando entre más baja producción exista, más altos serán los precios de los productos, por eso se señala que la competencia perfecta ayuda a operar mayor producción a precios estables, en otras palabras, cuando las empresas producen lo suficiente, mantienen precios satisfactorios, proporcionando el control sobre la estandarización de precios entre las empresas competidoras, eliminando en lo mayor posible la inflación de precios.

Aumento en el nivel de eficiencia productiva:

el potencial económico de una empresa versa sobre la eficacia y la confiabilidad que demuestra ante el público, en sentido general la empresa competitiva debe mantener un estándar de honorabilidad y capacidad para controlar sus gestiones comerciales con el fin primordial de permanecer participando en el mercado, como medio de subsistencia.

La competencia como fenómeno económico gira en un entorno conocido por economistas y abogados, quienes con una gran variedad de conocimientos en la materia, proyectan posibles resultados para el mejoramiento, o en su caso previenen posibles perjuicios o quebrantos para la economía de mercado que se pueda generar dentro del estatus económico de un país, la competencia se desenvuelve como suceso exigente y obligatorio para los comerciantes.

La libertad de competencia abre la puerta para que comerciantes nacionales y extranjeros puedan participar en un mismo mercado, la participación de empresas

extranjeras, en ventaja atribuyen mejores niveles de vida, generando empleos con mejores oportunidades, en las desventajas, genera pobreza y quiebras financieras para los comerciantes nacionales, trayendo como consecuencia, desigualdad de oportunidades mercantiles, muy bien se sabe que la desigualdad de capitales y de materias primas, en ocasiones es demasiado grande, generando causas de disputa entre los comerciantes nacionales y extranjeros.

Como se ha determinado, la competencia puede expulsar fenómenos económicos positivos o negativos que influyen en el balance económico de un país, la competencia proporciona libre participación de comerciantes nacionales y extranjeros, que son los que ponen a disposición del público mercadería y servicios que puedan favorecer o afectar a una sociedad determinada.

Título II

Competencia desleal

1.2.1 Consideraciones generales

La legislación jurídico-privada condena las extralimitaciones de actividades que recaen dentro de los márgenes de competencia desleal, no por la potencia que puedan causar, sino por las condiciones inadecuadas convertidas en hechos o medios que se encuadren como incorrectos en el giro comercial afectando la eficacia de la normativa mercantil, proyectando como resultado, consecuencias negativas y graves para la parte consumidora y competidora, dados los motivos, existen ciertas regulaciones sobre competencia desleal o ilícita, con el objeto de velar por la protección de los intereses públicos y privados.

La defensa del interés público es básicamente proteger una normativa constitucional en materia de economía mercantil y por el interés particular, se tiene como el resguardo hacia la protección del interés propio en cuanto a las facultades de los competidores afectados, que perciben bajas en sus ganancias y/o determinan la

aparición de perdidas, motivos que incentivan a que se termine de forma definitiva con la estructura orgánica del ejercicio comercial.

La modernización y la industrialización global, son motivos de arranque para una nueva generación de iniciativas empresariales, generando muchas inversiones mercantiles, desarrollando vínculos comerciales-económicos a un nivel de escala masiva de concurrencia económica, creando hombres de empresa hacia la primicia del desarrollo estratégico del comercio interior y exterior, trascendiendo con fenómenos económicos positivos.

Es importante indicar que algunos de los medios que se han utilizado para realizar los avances comerciales, económicos y tecnológicos han puesto en riesgo la perspectiva de la libertad de participación, puesto que se han ejecutado con actos de carácter desleal, con el único fin de colocarse en la cima del mercado.

Las normas jurídicas contra los actos de competencia desleal, tienen el objeto de regular todo suceso que se consuma en el comercio, con el fin de combatir y obligar a todo comerciante a abstenerse de ejecutar actos de carácter desleal que vayan contra los principios de una libre competencia, constituyendo facilidades de poner a disposición del público bienes y servicios, ajustados a la aplicación de la ley.

Guatemala en el fortalecimiento de su legislación de Derecho Mercantil ha optado por aceptar el tratado internacional en relación a materia de Derechos de Propiedad Industrial, para lo cual se cita el siguiente convenio que otorga protección contra las actuaciones de competencia desleal:

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

1.2.2 Concepto de competencia desleal

René Arturo Villegas Lara señala que uno de los pilares principales del tráfico comercial en una economía de mercado, es la libertad de competencia que permite

dedicación al comercio, transformando al participante en comerciante leal que desarrolle su actividad en el mercado, lo cual se entiende como la facultad de ofrecer a otros sujetos bienes y servicios destinados a satisfacer las necesidades del consumo.

Es necesario tener conocimiento que todos los actos ejecutados para obtener la atracción del público consumidor no siempre son leales, considerándose la existencia de actos deshonestos que atentan contra la libertad de competencia conocidos por el orden legal como competencia desleal.

González Porras, indica que en la regulación de Venezuela, la competencia desleal puede definirse como "toda conducta contraria a los buenos usos comerciales desplegada por un agente económico en perjuicio de otro, que efectiva o potencialmente podrá verse desacreditado o desplazado del mercado a consecuencia de tal conducta."¹¹

"Un concepto de competencia desleal desarrollado por Julio Pascual y Vicente en el Diccionario de Derecho y Economía de la Competencia en España y Europa, expresa textualmente: Forma de practicar la competencia violando las normas de lealtad y honestidad reconocidas legalmente." 12

Los estudiosos del Derecho y de las ciencias económicas, señalan que la competencia desleal también es denominada como competencia prohibida o ilegal, en cuanto que se encuentra en oposición, corrompiendo la normativa legal o contractual. Todo acto que se constituya como infracción o delito que vaya dirigido a la destrucción de la libre de competencia, tiene consecuencias jurídicas en relación a las responsabilidades penales y/o civiles.

Observatorio de la Economía Latinoamericana, González Porras, Enrique R., La Regulación de la Competencia Desleal en Venezuela, Venezuela, http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/ve/egp-compe.doc, 02 de febrero de 2015.

¹² Loc. cit.

Una buena estructura nutrida de investigación de la ciencia jurídica-privada económica, permite promover el desarrollo de un mecanismo jurídico reglamentario que limite la libertad de competencia, prohibiendo la ejecución de medios que entorpezcan el ejercicio del libre comercio.

Manuel Ossorio, señala que la competencia desleal es "un delito contra la libertad de trabajo, que se configura por el empleo de maquinaciones fraudulentas, sospechosas, malévolas o cualquier otro medio de propaganda aviesa, con el propósito de desviar en provecho propio la clientela de un establecimiento comercial o industrial."¹³

Desde el punto de vista legal, el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 362 define la competencia desleal como "Todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial o al normal y honrado desenvolvimiento de las actividades mercantiles, se considerará de competencia desleal y, por lo tanto, injusto y prohibido."

La Ley de Propiedad Industrial, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 172 indica que "Se considera desleal todo acto que sea contrario a los usos y prácticas honestas del comercio realizado en toda la actividad comercial e industrial".

Desde un punto de vista ético, la competencia desleal es un conjunto de actitudes o conductas voluntarias elaboradas con el objetivo de atraer de manera inmediata consumidores en beneficio propio, aprovechándose de la honestidad y de la buena fe de los demás participantes, afectando los intereses de uno o más competidores, vulnerando el respeto de las buenas conductas en cuanto a la aplicación de la libre competencia, afectando la eficacia mercantil, violentando los principios de honestidad y lealtad propios de la economía de mercado.

¹³ Competencia desleal, Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, 2007, 35 Edición, página 191.

"La naturaleza jurídica de la competencia desleal se dice que es una rama jurídica de Derecho Privado porque estudia aquellas doctrinas y disposiciones legales en el medio nacional e internacional para la protección de la libre competencia como la base económica del sistema económico actual." 14

Los aspectos negativos de la competencia desleal promueven repercusiones económicas, puesto que los sujetos competitivos no garantizan que sus inversiones de capital mantengan una permanencia empresarial, en cuanto que los productos, bienes, condiciones, calidades, diseños, servicios y recursos invertidos y distribuidos no afirman la compensación de recuperar y aumentar el capital industrial, ni siquiera se tiene la certeza de que el producto fabricado, vaya ser aprobado y consumido por el comprador.

González Porras al estudiar la competencia desleal indica que no es un fenómeno de contenido homogéneo. Sino que está compuesto teóricamente de tres tipos de actitudes antijurídicas que generan desigualdad en el libre ejercicio del comercio.

- 1. La apropiación prohibida de valores ajenos en la disputa económica-mercantil.
- 2. Los ataques que indignan al otro u otros competidores.
- 3. Los contrarios a la veracidad y a la naturaleza legal de la comparecencia en el mercado.

Todo tipo de conductas que se encuentren en el margen de irregularidades, y que son utilizadas en contra de la libre competencia son de carácter aleatorio y en escala diversa, puesto que no es tan fácil encuadrar en materia de competencia desleal un concepto especifico que incluya todos los actos irregulares que la conforman, motivo por el cual se presume que la competencia desleal puede variar de acuerdo al tiempo, territorio y forma en que se aplique.

¹⁴ Quinto García, María Cristina. La Competencia Desleal Entre Industrias Productoras De Medicamento En La Sociedad Guatemalteca, Guatemala, 2007, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Pág. 52.

El tiempo en la competencia desleal, es un elemento de gran relevancia, puesto que el mercado es un campo de competencia de carácter continuo y frecuente, que es bastante atractivo por la intensidad de demanda que pueda existir en su momento por parte del público consumidor, esto puede variar de acuerdo a la temporada para la cual se crea un producto o servicio determinado, poniendo en alerta a las empresas para que aceleren la producción de sus mercaderías, en vista de aprovechar la obtención de mayores ganancias, proyectando su estabilidad y probabilidad de alcanzar la cima del mercado, a raíz de esto las empresas buscan la manera de atraer lo más pronto posible a los clientes, pensando en su propio beneficio, omitiendo las reglas de la libre competencia.

El territorio de una libre competencia se puede convertir en una competencia desleal, puesto que las conductas irregulares son muy frecuentes para atraer al consumidor, es bastante lógico indicar que el terreno de aplicación puede ser en diferente nivel, ya que puede ser de carácter nacional o internacional a escalas pequeñas o masivas, en teoría se puede indicar como ejemplo, los productores nacionales que se dediquen a la fabricación de zapatos de calidad estándar o baja a un costo justo, posiblemente tengan opción de generar demanda, sin embargo la participación de empresas internacionales al mercado nacional, provocan desigualdad de condiciones, puesto que vienen a vender zapatos de alta calidad a costos bajos, obligando al comerciante nacional a invertir más, sin garantizar su estancia en el mercado, esto puede contribuir a la frustración de promover competencia desleal como medio de estabilidad o permanencia en el mercado.

Indudablemente la forma en que puedan nacer los actos de competencia desleal en la práctica, son infinitos, puesto que dependerá de las necesidades de cada uno de los comerciantes, haciéndolos actuar de manera distinta, el tiempo y territorio son factores que influyen en la ejecución de dichos actos, puesto que incentivan al comerciante a formar estrategias deshonestas para abrirse puertas y/o mantenerse en la competencia del mercado.

1.2.3 Actos de competencia desleal

Manifiesta René Arturo Villegas Lara "es muy difícil precisar un listado de actos que puedan tipificarse como de competencia desleal, en ese sentido, la ley da orientaciones generales, las obligaciones de resguardar la libre competencia devienen de la ley, de una sentencia o de un contrato y siempre son conductas que generan derechos para pretender una satisfacción."¹⁵

En sentido general, el concepto de actos de competencia desleal, se entiende como toda acción que contradiga la buena fe comercial y que corrompa el normal desenvolvimiento de las actividades económicas legales.

La naturaleza jurídica de los actos de la competencia desleal ha sido punto de debate por varios autores, en este precepto se atribuye a la teoría del abuso del derecho, como la más cercana a la defensa de la libre competencia, esta teoría se basa a que el régimen de libertad de comercio permite competir con estrictas limitaciones, precisando que quien ejerza fuera de las advertencias estará abusando de su derecho por plantear su voluntad a prácticas en contra de las formas jurídicas-mercantiles fundadas.

Las conductas y prácticas restrictivas a la competencia pueden ser clasificadas en dos tipos.

- 1. Conductas explotadoras: es toda acción que busca sacar beneficios por medio de la explotación en posición del dominio.
- 2. Conductas exclusionarias: es toda acción discriminatoria, que se crea con el único fin de promover barreras ilegales de permanencia.

Generalmente los actos de competencia desleal, se tipifican en las conductas exclusionarias, puesto que por medio del quebranto de la buena fe y la información del mercado, proceden a ver la forma de conquistar el comercio.

23

¹⁵ Villegas Lara, René Arturo, Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I, Guatemala, Editorial Universitaria, octava edición, 2013, pág. 321

El artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la libertad de comercio, sin más limitaciones que lo que el interés social aconseje, desde ahí se justifica la plataforma jurídica de la libertad de competencia, desde el punto de vista ordinario el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala desarrolla este precepto en los artículos del 361 al 367, que regulan lo relativo a la protección de la libre competencia, sistematizando lo concerniente a la competencia desleal.

El legislador acuerda que en el orden jurídico, las limitantes razonables de la libertad de industria y comercio son todas aquellas disposiciones que no sean de origen legal que contradigan el mandato constitucional guatemalteco, advirtiendo para el caso, la definitiva derogación de toda norma contraria a lo establecido. Este mandato constitucional promueve la protección a la actividad lucrativa comercial que ejerce toda persona individual o colectiva, directa o indirectamente entre sus productores y consumidores, con el objeto de facilitar y promover el movimiento de la riqueza de un comercio interno y externo, limitándose únicamente por los motivos sociales o de interés nacional que convenga el Órgano Legislativo.

La legislación de Colombia encuadra ciertos elementos que califican a ciertas conductas y prácticas como desleales, de acuerdo a los siguientes numerales:

- "1. Comportamiento Malintencionado.
- 2. Normatividad imperativa que debe ser observada tanto por competidores como por cualquier partícipe del mercado.
- 3. Debilitamiento o perjuicio a persona que participa o intenta participar en un mercado.
- 4. Beneficio propio o de un tercero como consecuencia de un acto de competencia desleal."¹⁶

En la legislación de los países latinoamericanos los actos desleales son conocidos y regulados de forma análoga y general, la estructura de las normas mercantiles dependen de la política-económica de cada Estado. Sin importar la denominación de

¹⁶ González Porras, Enrique R. Op.cit., Pág. 14

cada acto desleal, todos tienen la misma naturaleza de destruir la defensa de la libre competencia en conquista del comercio.

En sentido general y de forma análoga las conductas que incurren en competencia desleal son los siguientes:

Engaño:

Es todo acto que altere y omita la veracidad de la realidad de un producto o servicio, provocando que las personas caigan en error.

Confusión:

Acción que pretende crear desorientación en los consumidores con toda actividad o prestación ajena.

Denigración:

Es toda manifestación de voluntad de difusión sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero que sean aptas para quebrantar su crédito o reputación en el mercado, a menos que la información sea real y cierta, en otras palabras cuando se dan obsequios, primas y supuestos análogos que se ofrezcan con la intención de que se adquieran otros productos o servicios.

Comparación:

Es la acción que hace cotejos públicos en relación a la actividad, las prestaciones o el establecimiento propio o ajeno con los de un tercero, cuando se refiera a situaciones no análogas, ni comprobables ni relevantes.

Imitación:

Solo cuando este legalmente amparado un derecho de propiedad industrial, la imitación de prestaciones e iniciativas empresariales ajenas será libre, de lo contrario recae en competencia desleal, también la imitación es ilegal cuando se aprovecha

ilícitamente del esfuerzo de un tercero, poniendo en peligro la reputación de este último.

Explotación

De la reputación ajena: es toda conducta que se ejecuta para aprovecharse inadecuadamente en beneficio propio o ajeno de las cualidades de popularidad industrial, comercial o profesional de cualquier participante en el mercado.

Violación de secretos:

Se refiere a la acción que en beneficio propio o de un tercero, o con el fin de perjudica al titular legitimo de un derecho industrial, se divulgue cualquier información sin autorización del titular o que se adquiera información restringida o secreta por medios ilegales.

Inducción de la infracción contractual:

Es toda acción que induce a los proveedores, trabajadores, clientes y demás dependientes a incumplir todo lo acordado en el contrato que haya celebrado con los competidores.

Violación de normas:

Es toda conducta o práctica que quebrante la actividad concurrencial de la libre competencia establecida en las normas jurídicas económicas-mercantiles.

Discriminación y dependencia económica:

el primero se refiere al trato distinto que se da a los consumidores en cuanto al precio y demás condiciones de venta sin justificación real para ello, y el segundo consiste cuando una empresa se aprovecha en su situación de dependencia económica para explotar a sus proveedores, clientes u empresas que no tengan otra opción de requerirlo para el ejercicio de sus actividades.

Venta a pérdida o venta realizada a bajo coste:

es un acto de competencia desleal, puesto que pretende inducir en error a los consumidores de acuerdo al nivel de precios, con el propósito de desacreditar un producto de la competencia o con el fin de eliminar a uno o varios competidores.

Por la gran diversidad existente de actos de competencia desleal no se puede crear una regulación específica que finalmente fortalezca por completo la estructura legal de un Código mercantil.

La falta de tipificación de los actos de competencia desleal, perjudica al sistema de justicia de cualquier Estado, puesto que los órganos jurisdiccionales al conocer cuestiones de competencia desleal, no pueden encuadrar la conducta en el supuesto jurídico establecido por el legislador, utilizando la jurisprudencia como fuente del Derecho en solución a determinar si el acto incurre o no en competencia desleal.

1.2.4 Actos de competencia desleal regulados en el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala

En este precepto citaremos los artículos 361, 362 y 363 contenidos en el Libro II y Título II del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en relación a la protección de la libre competencia con integración del Derecho nacional para su mejor explicación y ampliación lógica.

1) Prohibición de los monopolios

El Diccionario Jurídico, Consultor Magno define el monopolio en dos formas:

"Es un convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendientes a establecer o sostener la exclusividad y lucrar con ella en una o más actividades de la producción, del tráfico terrestre, fluvial o marítimo, del comercio interior o exterior, en una localidad o en varias, o en todo el territorio de un país.

Acuerdo punible por la ley que, sin importar un progreso técnico ni un progreso económico aumenta arbitrariamente las propias ganancias de quien o quienes los ejecuten sin proporción con el capital efectivamente empleado y que dificulte o proponga dificultar a otras personas físicas o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el exterior."¹⁷

El mercado libre en competencia lleva aparejada restricciones para todos los participantes, sin importar la categoría de comerciante en que se encuentren, toda empresa que sea contratada por quien lo requiera debe prestar sus servicios y proveer sus productos con la observancia de un trato justo e igualitario, evitando la preferencia, excepción, discriminación y exclusión de la gran diversidad de consumidores que existen en el comercio interno y externo, como lo regula el artículo 361 del Código de Comercio guatemalteco.

La prohibición del monopolio tiene el propósito de evitar que cualquier comerciante individual o colectivo controle el mercado con sus propias reglas de negociación en beneficio propio y en perjuicio de los intereses de los demás competidores y del público consumidor, promoviendo la circulación de una riqueza económica y comercial, basado en la primicia de igualdad de mercado, fundamento legal que se desprende de la libertad de industria, comercio y trabajo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 340 y 341 regula lo relativo al monopolio, el primer apartado legal establece que "Quien, con propósitos ilícitos, realizare actos con evidente perjuicio para la economía nacional, absorbiendo la producción de uno o más ramos industriales, o de una misma actividad comercial o agropecuaria, o se aprovecharé exclusivamente de ellos a través de algún privilegio, o utilizando cualquier otro medio, o efectuare maniobras o convenios, aunque se disimularen con la constitución de varias empresas, para vender géneros a determinados precios en evidente perjuicio de la

¹⁷ Goldstein, Mabel. Op.cit., Pág. 379.

economía nacional o de particulares, será sancionado con prisión de seis meses a cinco años y multa de quinientos a diez mil quetzales."

El segundo artículo, regula todo lo concerniente a los actos de monopolio que sean contrarios a la economía pública y al interés social, para lo cual citamos los siguientes preceptos legales:

- Retener de forma malintencionada los productos o servicios de consumo diario con el objetivo de aumentar los precios en el mercado nacional.
- Toda acción que imposibilite el ejercicio de la libre producción comercial.
- Cualquier acuerdo que sin previa legalización limite la fabricación de algún producto, con el fin de crear plataformas de privilegio y beneficios lucrativos.
- Toda venta de bienes que se ejecute por debajo del precio costo, quebrantando el libre desenvolvimiento del mercado nacional.
- Exportar bienes o servicios sin autorización competente, propiciando escasez.

Es evidente indicar que cualquier sujeto particular o social que sea culpable de recaer en monopolio o en cualquier otro acto anotado anteriormente será puesto a disposición de los órganos jurisdiccionales para que sea juzgado y posteriormente sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de doscientos a cinco mil quetzales.

2) Competencia desleal:

Es toda acción encaminada a la destrucción de la buena fe, lealtad y honestidad comercial que constituya quebramiento de la base de mercado.

El artículo 363 del Código de Comercio guatemalteco indica como actos de competencia desleal, los siguientes:

- "1. Engañar o confundir al público en general o a las personas determinadas, mediante:
- a. El soborno de los empleados del cliente para confundirlo sobre los servicios o productos determinados;
- La utilización de falsas indicaciones acerca del origen o calidad de los productos o servicios, o la falsa mención de honores, premios o distinción obtenidos por los mismos;
- c. El empleo de los medios usuales de identificación para atribuir apariencia de genuinos productos espurios o a la realización de cualquier falsificación, adulteración o imitación que persigan el mismo efecto;
- d. La propagación de noticias falsas, que sean capaces de influir en el propósito de comprador, acerca de las causas que tiene el vendedor para ofrecer condiciones especiales, tales como anunciar ventas procedentes de liquidaciones, quiebras o concursos, sin existir realmente esas situaciones.
- 2. Perjudicar directamente a otro comerciante, sin infringir deberes contractuales para con el mismo, mediante;
- uso indebido o imitación de nombres comerciales, emblemas, muestras, avisos,
 marcas, patentes u otros elementos de una empresa o de sus establecimientos.
- Propagación de noticias capaces de desacreditar los productos o servicios de otra empresa;
- c. Soborno de los empleados de otro comerciante para causarle perjuicios;
- d. Obstaculización del acceso de la clientela al establecimiento de otro comerciante;
- e. Comparación directa y pública de la calidad de los precios de las mercaderías o servicios propios, con los de otros comerciantes señalados nominativamente o en forma que haga notoria la identidad.
- Perjudicar directamente a otro comerciante con infracción de contratos, como sucede:
- a. Al utilizar el nombre o los servicios de quien se ha obligado a no dedicarse, por cierto tiempo, a una actividad o empresa determinada, si el contrato fue

- debidamente inscrito en el Registro Mercantil, correspondiente a la plaza o región en que deba surtir sus efectos,
- Al aprovechar los servicios de quien ha roto su contrato de trabajo a invitación directa del comerciante que le dé nuevo empleo.
- Realizar cualesquiera otros actos similares, encaminados directa o indirectamente a desviar la clientela de otro comerciante."

La ejecución de actos de competencia desleal pueden realizarse por varios motivos, las causas más comunes se dan por la desigualdad de capitales, fabricaciones, producciones y distribuciones que existen entre las múltiples empresas, impulsando a los participantes a que recurran con la ejecución de actividades de engaño, imitación, propagaciones falsas, publicaciones con condición inexistente de las mercancías y servicios, afectando la autónoma competitividad.

1.2.5 Protección a la libre competencia

La libre competencia es la facultad de ejercicio en el mercado, observando el respeto por la normativa legal, con objeto de la realización y estabilidad del comercio libre a nivel local, nacional e internacional, sin embargo por las malas prácticas comerciales ha sido necesario proteger la libre competencia, resguardando a los competidores y consumidores, quienes son los sujetos que le dan circulación a la riqueza economía-comercial de un Estado.

Indudablemente la libre competencia debe tener una protección jurídica que permita controlar toda conducta inadecuada con el fin de mantener sano el desenvolvimiento del comercio, el Derecho de competencia es un conjunto de normas jurídicas, instituciones y doctrinas que tiene la función de proteger los intereses del consumidor y del mercado mediante la prohibición de actos o acciones que tergiversen el desarrollo sano y libre de la competencia.

La acción de competencia desleal está regida en el artículo 364 del Código de Comercio guatemalteco, como medio legal para proteger la libre competencia, a través de la legislación y la aplicación del debido proceso se tiene contemplado mantener el control.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 358, impone la sanción que se cometa por competencia desleal en relación a la industria y el comercio.

Naturalmente la protección que las normas jurídicas consagran en su espíritu, se convierte en herramienta para unificar esfuerzos con las instituciones del Estado en relación de salvaguardar todos los asuntos de la competencia económica en el sector público y privado.

La naturaleza jurídica de la protección de la libre competencia descansa en el derecho de decisión que tiene todo vendedor y comprador, dejando claro que nadie puede ejercer presión sobre un sujeto para controlar su elección, en la satisfacción de sus necesidades.

Claramente se identifica que la protección de la libre competencia, permite que los participantes obtengan ventajas en competencia, mediante la reducción de costos y esfuerzos técnicos, incrementado la producción a mejores precios, en beneficio de acceso a los usuarios.

La toma de decisión de los consumidores es una facultad y no una imposición, el mercado es libre como los sujetos que lo complementan bajo el funcionamiento de las disposiciones legales, la prestación de servicios y la elaboración de productos, libertades regidas por mandatos constitucionales.

Las obligaciones de resguardar la libre competencia devienen de la ley, de una sentencia o de un contrato y siempre son conductas que generan derechos para pretender una satisfacción competitiva.

"El pilar fundamental de la economía de mercado, es que dentro de la libertad de comercio, los comerciantes desarrollen su actividad mercantil haciéndose competencia entre sí, entendiendo como tal la facultad de ofrecer bienes y servicios al sujeto destinatario del consumo. Esto es lo que se conoce como "libertad de competencia". Esa libertad o el ejercicio de ellas se encuentran tutelados por la ley con el fin de evitar el libertinaje, que se traduciría en la denominada "Competencia desleal". O sea que cualquier uso indebido de la libertad de competencia genera consecuencias para quien transgrede las reglas del juego comercial. En otras palabras, los comerciantes están obligados a desarrollar la libre competencia dentro de un marco de lealtad y buena fe, de manera que no se desvirtué el principio que comentamos." 18

Cada institución del Estado que vela por la protección de la competencia, debe estar dotado por sus respectivas leyes de independencia para ejercer sus funciones, estando sujetas al principio de legalidad, actuando severamente bajo la dirección de los textos normativos constituyentes.

El Ministerio de Economía de Guatemala a través sus dependencias procura que las relaciones entre participantes, proveedores, consumidores y usuarios se lleven con apego a las leyes en relación a la protección de la libre competencia y en sustento del buen funcionamiento económico del país.

"El concepto de económica de mercado tiene uno de sus fundamentos principales en la libre competencia, que resulta de la concurrencia libre en el mercado de ofertantes que producen bienes o servicios similares y, a su vez, consumidores que toman decisiones libres sobre sus compras en el mercado con información suficiente sobre las características de precio y calidad de los productos, sin que en estas decisiones intervengan fuerzas distintas a las del mercado mismo.

_

¹⁸ Villegas Lara, René Arturo. Op.cit., Pág. 321.

El concepto de libre competencia se aplica normalmente en un país, y toma en cuenta tanto a bienes y servicios nacionales como extranjeros. Por ello, las políticas de libre competencia y de libre comercio están intrínsecamente ligadas."¹⁹

Guatemala en su lucha por proteger al público consumidor crea y designa a la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor conocida por sus siglas como "DIACO", institución encargada de defender a los consumidores y usuarios en relación a que sean respetados en sus derechos comerciales y que de ninguna manera sean atacados, afectados o presionados por las decisiones que las empresas o comerciantes puedan ejecutar.

El artículo 119 literal i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula lo relativo a la defensa de los consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de la exportación, para garantizar la salud, seguridad y legítimos intereses económicos.

Guatemala ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se comprometió mediante la resolución 39/248 de 9 de abril de 1985 a proteger a los consumidores como obligación de Gobierno en concentración efectiva del interés legitimo de los consumidores.

1.2.6 Normativa reguladora sobre la competencia desleal en Guatemala

Los antecedentes históricos de las disposiciones aplicables a la competencia desleal, se han constituido en conocidos instrumentos legales que en base a las practicas nacionales e internacionales se han introducido, para resolver conflictos que traten sobre los intereses de la libre competencia mercantil, la normativa legal ha evolucionado de forma obligatoria y consecutiva, considerándose estrictamente necesaria para resguardar el orden comercial, entre los instrumentos legales más importantes cabe señalar el Convenio de la Unión de París que fue suscrito el 20 de marzo de 1883 del siglo XVI, el cual en su artículo 10 hace referencia a la

_

¹⁹ Flint Blanck, Pinkas. Op.cit., Pág. 28.

competencia desleal, sostuvo varias revisiones con el fin de mejorar su finalidad para la cual fue creado, el 16 de junio de 1996, es la fecha más reciente en que fue revisado, Guatemala en su lucha de mejorar el mercado se ha unido a este instrumento legal.

Otro de los antecedentes principales en la lucha contra la competencia desleal se da cuando Estados Unidos de América, en el fortalecimiento de su régimen económico y legal, promueve la creación de la Convención General Interamericana de Protección Marcaria y Comercial, la cual fue concedida en Washington el 20 de febrero de 1929 con el objeto de construir un mercado potencial-administrado, condiciones jurídicas que han incentivado a otras legislaciones a procurar por la protección de la libre competencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala en sus artículos 43, 118, 119 y 130 regula los principios y las libertades que rigen el sistema económico de la nación, como lo es la libertad de industria, las obligaciones del Estado en relación a la economía nacional y la eminente prohibición de los monopolios.

Los artículos del 361 al 367 del Código de Comercio guatemalteco contienen normas aplicables a la protección a la libre competencia, tales como la prohibición de monopolios y de la competencia desleal.

La legislación guatemalteca de tipo penal sanciona toda conducta que atente contra la libre competencia y quien en el ejercicio de su participación comercial genere monopolio u otras formas que afecten la economía y el comercio nacional, su conducta incurrirá con los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 340, 341 y 358 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

La Ley de Propiedad Industrial y sus reformas, Decreto 57-2000 del Congreso de la República de Guatemala en sus artículos del 172 al 177 regula disposiciones generales sobre la competencia desleal como medio de protección para promover el

desarrollo comercial e industrial de la nación, con el objeto de fortalecer el régimen económico del país.

La gran diversidad de normas jurídicas que Guatemala posee para proteger la libre competencia como elemento esencial para la promoción del mercado equitativo son las siguientes:

- Ley de protección al consumidor, Decreto 06-2003, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto 109-97, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Ejecutivo y sus reformas, Decreto 114-97, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley General de Electricidad, Decreto 93-96, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas, Decreto 536 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Supervisión Financiera, Decreto 18-2002, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002, del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de la Actividad Aseguradora, Decreto 25-2010, del Congreso de la República de Guatemala.

Convenio de Paris para la protección de la Propiedad Industrial.

1.2.7 Acción de competencia desleal en Guatemala

Couture manifiesta que la acción "es el derecho que se pone en movimiento como consecuencia de su violación; es el derecho en ejercicio, en pie de guerra. (Le droit Casqué et armé en querre)."20

La acción en el orden jurídico, es la facultad que una persona individual o jurídica tiene para actuar y comparecer de buena fe ante cualquier órgano jurisdiccional competente, manifestando su pretensión a consecuencia de una infracción de una norma jurídica que lo perjudique.

Chiovenda indica que la acción "es el poder de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley."21

En Derecho Mercantil, la acción en relación a la competencia desleal es poner en movimiento a un órgano jurisdiccional competente a consecuencia de ser perjudicado por la ejecución de una o varias conductas que transgredan o dañen la libre competencia o que generen privilegios prohibidos.

Couture indica "que no hay derecho sin acción y no hay acción sin derecho." 22 Indudablemente si no existe un mandato constitucional, una ley general o especifica que regule supuestos jurídicos en relación a la protección de la libre competencia no se podría accionar de ninguna manera, puesto que no se estaría cometiendo ninguna ilegalidad, así mismo si no existiera la facultad de accionar o reclamar contra una violación legal no habría sentido alguno en crear y regular supuestos jurídicos que protejan la libre concurrencia, son dos preceptos de orden jurídico que literalmente deben ir de la mano para su existencia y funcionalidad entre sí, pensado en el beneficio y la protección para cualquiera que lo solicite.

²⁰ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso, Guatemala, Talleres de Centro Editorial Vile, 2009, pág. 87. lbid., Pág. 92.

²² Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op.cit., Pág. 87.

El artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que toda persona individual o jurídica tiene derecho de dirigir peticiones al Estado, el que está obligado a proceder en base a la ley, y el artículo 29 de esta misma Constitución regula que toda persona tiene la facultad de ingresar a los tribunales de justicia del Estado para plantear sus acciones y hacer valer sus derechos acorde a la ley.

La ley nacional hace una observancia en cuanto que las personas extranjeras podrán recurrir a la vía diplomática, cuando exista una negativa de justicia.

Chiovenda indica que la naturaleza jurídica de la acción, se basa en que puede ser de naturaleza privada o pública, según el carácter de la ordenanza jurídica, en cuanto al resguardo del interés.

En este sentido la facultad de accionar contra la competencia desleal que se encuentra regulada en el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala es de naturaleza jurídica-privada, puesto que la misma acción es planteada a petición de parte, independientemente si el afectado es del sector público o privado.

Los elementos de la acción según Chiovenda en un proceso legal son:

"El sujeto activo (actor) y

El sujeto pasivo (demandado),

La causa de la acción: es un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho, (causa petendi).

El objeto, es el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide (petitum)."²³
Es importante indicar que los sujetos procesales en Derecho Civil y en Derecho Mercantil en Guatemala son definidos de la siguiente manera:

_

²³ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op.cit., Pág. 93.

Sujeto activo:

Es la persona individual o colectiva con la facultad de exigir el cumplimiento de una conducta a otra persona.

Sujeto pasivo:

Es la persona individual o colectiva obligada a cumplir una conducta de manera voluntaria u obligatoria.

Ahora bien en el Derecho Penal guatemalteco los sujetos pueden variar, siendo definidos de la siguiente forma:

El sujeto activo:

Es toda persona física o jurídica imputada de cometer cualquier tipo de acto de competencia desleal que transgreda el derecho de otra persona, alterando el orden en las normas del Derecho que protegen la libre competencia.

El sujeto pasivo:

Es toda persona física o jurídica que ha sido perjudicado de cualquier acto de competencia desleal, vulnerado en sus derechos.

De manera automática la ley encuadra el lugar de cada sujeto, en base al tipo de proceso, momento procesal y sin olvidar la norma infringida que da origen al debido proceso.

La acción como medio de defensa en reclamar justicia de un derecho violentado, procede de la aplicación de ley mediante el debido proceso, protegiendo la propiedad privada y los intereses de cualquier sujeto que se encuentre participando en el comercio.

Cuando se indica propiedad privada en el comercio, se entiende como una facultad constitucional que prevalece para resguardar y proteger todos los bienes y cosas

propias como derecho inherente a toda persona que le es útil para el manejo y desarrollo de su producción comercial, este precepto legal se encuentra regulado en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

El artículo 364 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, tiene previsto que la acción de competencia desleal podrá ser entablada por cualquier asociación gremial, Ministerio Público o en su caso cualquiera que se considere perjudicado en el ejercicio de su función.

Una vez planteada la demanda ante juez competente, y resolviendo con lugar a dicha pretensión, los efectos legales sobre la existencia de competencia desleal son los siguientes como lo establece el artículo 365 del Código de Comercio guatemalteco:

- dispondrá la suspensión de los actos señalados irregulares que corrompen la competencia libre.
- Aplicación de medidas que traten de asegurar la no repetición de los actos imputados.
- Pago de da
 ños y perjuicios, siempre y cuando la parte lo solicite y/o el juez lo
 estime pertinente.

El artículo 366 del Código de Comercio guatemalteco indica que la competencia dolosa se entiende, como los mismos actos irregulares imputados en una demanda, ejercidos de forma continua y cometidos posteriormente de haberse dictado sentencia, donde haya sido condenada su suspensión.

Si se llegara a determinar que el infractor ejecutó nuevamente los actos de competencia desleal, después de haberse dictado sentencia, el juzgador determinará la existencia de competencia dolosa o culposa, publicando la sentencia a costa del condenado o infractor.

Planteada la demanda de competencia desleal, el órgano jurisdiccional tomará la decisión de establecer providencias cautelares que juzgue conveniente para resguardar la protección de los consumidores y competidores en su caso, siempre y cuando el actor otorgue la debida garantía.

Así mismo el artículo 367 del Código de Comercio de Guatemala establece que "Dichas providencias pueden consistir en la incautación preventiva de la mercadería infractora, la suspensión de los actos que hayan dado lugar a la acción o el retorno de las cosas al estado que guardaban antes de la realización de los actos de competencia desleal."

En función de la aplicabilidad y de la integración del Derecho, el artículo 1 del Código de Comercio guatemalteco establece que "Los comerciantes en su actividad profesional, los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, se regirán por las disposiciones de este Código y, en su defecto, por las del Derecho Civil que se aplicarán e interpretarán de conformidad con los principios que inspira el Derecho Mercantil."

La acción de la competencia desleal se regirá por la vía ordinaria, en relación a lo establecido en los artículos del 96 al 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA EN GUATEMALA

Título I

2.1 Consideraciones generales de la jurisprudencia

La concentración y coherencia de una norma jurídica, necesita la interpretación ecuánime y lógica para la aplicación justa de la ley en decisiones a casos similares, en base a conocimientos razonables y lógicos con criterios útiles, descansando en el espíritu de la norma, constituyendo la aplicación de una razón igualitaria de carácter general a casos semejantes, promoviendo el trato justo para todos ante la ley, en el cumplimiento de la naturaleza de la normativa, motivando a la convivencia armónica y justa, convirtiendo las decisiones judiciales en paz social en el proceso de las relaciones humanas.

"Si la actividad de los órganos jurisdiccionales se limitara a aplicar la ley en el sentido más literal del vocablo anterior, apenas si la función judicial tendría otra importancia que la derivada de ese mismo contenido; por lo que en materia tan importante como es el tema de las fuentes del Derecho, su relevancia sería escasa. Pero ni el Derecho es solo ley, ni tan poco la norma legal puede prevenir todas las situaciones y modalidades de conflictos en las relaciones humanas (menos aun sus particulares relevantes). Debido, precisamente, a su carácter posterior a una situación experimental previa, que surge ex novo, Esta limitación de la ley, que resulta de su propia mecánica, obliga a prevenir otros instrumentos de adecuación en la solución de conflictos. De ahí que, en trance de subsidiariedad, el ordenamiento jurídico consigne otras fuentes, que pone a disposición del juzgador, para que este pueda hallar a su alcance medios para emitir la sentencia; y además, para alcanzar un mayor grado de realización práctica de la justicia, así, el intérprete no solo aplica la

ley, conforme al sistema de fuentes, sino que con su labor reiterada complementa el ordenamiento jurídico."²⁴

La jurisprudencia como fuente del Derecho, promueve justicia, sin importar la materia que se esté tratando, siendo una complementación y uso del razonamiento lógico en el Derecho, puesto que tiende a salvar y llenar las lagunas legales dejadas por el legislador, ayudando a resolver conductas que no se encuentran reguladas en los supuestos jurídicos establecidos, proporcionándole al órgano jurisdiccional un mecanismo de desarrollo para una función más amplia y centrada en las prácticas de la administración de justicia.

Las lagunas del Derecho son todos los actos que se encuentren libres de una regulación positiva aplicable.

"En contexto de la materia en jurisprudencia es como hacedora de la justicia al aplicar la ley, en el sentido de lo equitativo y de paz social y como fuente de Derecho."²⁵

La jurisprudencia surge en base a la necesidad que se tenga para solucionar una situación jurídica que no tenga sustento legal, permitiendo una objetividad de desarrollo justo y legal en el régimen jurídico, político y social.

2.2 Concepto de jurisprudencia

La autora Elvira López Díaz indica que "La palabra jurisprudencia viene del Derecho Romano, era la prudentia iuris, la ciencia de lo justo y de lo injusto, suponía la ciencia del Derecho, la ciencia jurídica. En un sentido amplio la jurisprudencia es la doctrina jurídica contenida en las sentencias que dictan los tribunales de justicia. El uso más

²⁵ Bautista, Norma, y otros. Op.cit., Pág. 16.

_

²⁴ Bautista, Norma, y otros. Aportes para la Construcción de una Jurisprudencia Hacia la Igualdad, República Dominicana, Editora de Colores; S, A., 2002, pág. 16.

frecuente hoy, alude a las de idóneas de los Tribunales de última instancia: Constitucional y Supremo."²⁶

En Guatemala, únicamente la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad son los órganos jurisdiccionales, que están facultados legalmente para crear y promover jurisprudencia, como herramienta legal para el fortalecimiento del sistema de justicia en el país.

El Diccionario Jurídico Consultor Magno, señala que jurisprudencia "es conjunto de fallos en un mismo sentido sobre un tema afín, que fijan un criterio de valuación posible sobre las cuestiones que aún no han tenido solución en el ámbito tribunalicio, así también hace referencia que es; la opinión de los tribunales a través de sus decisiones judiciales."²⁷

Indudablemente la jurisprudencia fundada en Guatemala puede ser aplicada a cualquier caso, sin importar el área del Derecho o el tipo de normativa nacional que vaya a resolver el supremo órgano jurisdiccional, quien ejercita su función de forma general para solucionar cualquier contienda jurídica, con la única limitación de no lesionar los intereses del propio bien común y/o jurídico.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, aporta varias definiciones de la jurisprudencia, siendo éstas: "La ciencia del Derecho. El Derecho científico. La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justinianea, que luego se considera. La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. La práctica judicial constante. Arte o hábito de interpretar y aplicar las leyes. La Academia agrega una acepción pedagógica: "Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o

López Díaz, Elvira, Iniciación al Derecho, Madrid España, Delta Publicaciones, 2006, Pág. 31.
 Goldstein, Mabel. Op.cit., Pág. 342.

judiciales". Y otra de jurisprudencia analógica: "Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las practicas seguidas en casos iguales o análogos." 28

Naturalmente la jurisprudencia es ley, aunque no sea de origen legislativo, pero sí de fuente judicial, la cual permite resolver cualquier supuesto que no se encuentre regido por la legislación, auxiliando y complementando al Derecho en su extensión y aplicación.

La doctrina indica que la jurisprudencia es clasificada de la manera siguiente respecto de la ley misma:

Jurisprudencia contra legem:

Son los efectos que surgen de las decisiones judiciales que van contra la ley.

Jurisprudencia deformante:

Es la doctrina legal que da forma y sentido distinto a la ley, aplicándola a una situación diferente para la cual fue creada.

Jurisprudencia derogatoria:

Son los fallos judiciales que solucionan una situación específica suprimiendo lo establecido por la legislación.

Jurisprudencia extensiva:

Es la aplicación de razonamientos lógicos y razonables para la solución de un caso concreto, con el objeto de llenar legítimamente las lagunas legales dejadas por el legislador.

Jurisprudencia plenaria:

Es la que se origina de una reunión realizada por alguna de las cámaras o cortes del poder judicial.

²⁸ Guillermo Cabanellas de Torres. Op.cit., Pág. 178.

Jurisprudencia restrictiva:

Es la interpretación de una ley con limitación de aplicación ejercida por el Órgano Judicial. Enfatizando normas especificas.

Guatemala en la lucha de fortalecer el régimen jurídico, el Organismo Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, crea jurisprudencia extensiva, puesto que los magistrados amplían el Derecho y crean ley, sin perjuicio al orden jurídico.

2.3 La jurisprudencia o doctrina legal como fuente formal del Derecho Mercantil "La palabra fuente es el origen de una cosa, el lugar donde nace o se produce algo. Es el principio, el fundamento, el origen, a causa o la explicación de una cosa." ²⁹

En el Derecho mexicano e italiano la jurisprudencia se conoce como ciencia del Derecho, ciencia jurídica o como la interpretación de la ley por los tribunales, en este apartado analizaremos la última como herramienta jurídica aplicada en nuestro sistema jurídico guatemalteco, aludiendo que nuestra normativa legal le atribuye el nombre de Doctrina Legal a la jurisprudencia, entendiéndose como fallos de casación reiterados, en casos similares, no interrumpidos y resueltos en un mismo sentido legal, por cuatro magistrados como mínimo de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

El artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece lo relacionado a la jurisprudencia concebida en Guatemala, como fuente complementaria a la ley. Se entiende que se constituye de carácter general y abstracto, aplicado a cualquier rama del Derecho, en este sentido lo es del Derecho Mercantil, no obstante lo condicionado de su consecuencia vinculante.

Naturalmente el Derecho Mercantil es una ciencia jurídica de gran importancia para la economía del país y de las relaciones jurídicas privadas, puesto que desde aquí se

46

²⁹ Solórzano Berdúo, Josué Nathán, Fundamentos de Derecho, Guatemala, TEXDIGUA, 2004, pág. 25.

desenvuelven muchas actividades de negociación, constituyendo desarrollo comercial nacional o internacional, indudablemente estas facultades son violentadas por las actuaciones que pretenden abarcar el mercado con omisión a las políticas y reglamentaciones jurídicas que rigen el sistema comercial, provocando litigios que carecen de norma positiva para su solución, forzando al órgano jurisdiccional a formar jurisprudencia en complementación a la legislación.

El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala indica que "Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes obscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho."

Es muy importante resaltar que la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, establece salidas oportunas para cualquier situación presente o futura que no tenga un procedimiento general o especifico para resolver, proporcionando a los juzgadores métodos legales que les permitan realizar estudios, llegando al punto de transformar jurisprudencia en relación al fortalecimiento de la aplicación debida de la ley.

Naturalmente los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones deben resolver de forma obligada, y para ello nos fundamentamos en el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, donde establece la obligación que tienen los jueces para resolver,

velando porque la justicia sea pronta, con la observancia de que si es suspendida, retardada o denegada, se incurrirá en responsabilidad.

Está claro que de existir un Estado de Derecho en Guatemala, los órganos jurisdiccionales quienes son los encargados de la administración de justicia, también están bajo la supervisión y administración de la propia legislación, permitiendo una mejor gestión legal de darle a cada quien lo que le corresponde.

En los casos de falta, obscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán en base a la interpretación de la ley que se encuentra regida en el artículo 10 de la Ley del Organismo Juridicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, eminentemente la normativa establece que luego de resolver en este caso, los juzgadores deben poner las cuestiones en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, con la posibilidad de que se ejercite una iniciativa de ley.

La doctrina angloamericana concibe que los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales crean Derecho respecto del caso concreto, a la vez que su sentido jurídico queda aprobado de carácter general y abstracto en la solución de casos similares.

Otras clasificaciones jurídicas, establecen que los órganos competentes al dictar sentencia no originan Derecho, sino que simplemente lo declaran en base al texto contenido en la ley. Y por último se considera que la jurisprudencia es creadora del Derecho, únicamente cuando llene las lagunas de ley existentes.

La jurisprudencia ha sido debatida por varias teorías en relación a si crea o declara el Derecho, no cabe duda que en la legislación guatemalteca la jurisprudencia es una creación de Derecho, que integra e interpreta la norma jurídica con el fin último de desenvolver una actividad jurisdiccional más allá de solo lo establecido en el criterio del legislador, alcanzando el juicio razonable de lo justo y emparejado del juez, hacia la aplicación de la ley.

La jurisprudencia en complementación y creación del Derecho, llena las lagunas legales dejadas por el legislador (acto o supuesto de hecho ausente de una reglamentación legislativa vigente).

Ahora bien, si relacionamos estos conceptos con los actos de competencia desleal o cualquier otra situación de Derecho Mercantil guatemalteco, se puede indicar que no todos los actos que perjudiquen el tráfico comercial se encuentren regidos por una norma positiva, encontrándonos aquí, con lagunas legales que interrumpen la administración de justicia, sin embargo, no es un problema jurídico permanente, puesto que como se ha explicado, la legislación permite a los órganos jurisdiccionales en la obligación de resolver, promover y crear jurisprudencia en relación a la administración de justicia, proyectando de forma directa a que ningún hecho o acto quede impune de la ley, velando por el imperio de un Estado de Derecho.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 en su artículo 621, párrafo 3ro. Indica que por doctrina legal o jurisprudencia se entiende como la reiteración de fallos por la Corte Suprema de Justicia, en este sentido por ser materia mercantil le compete a la Cámara Civil, emitir cinco fallos uniformes, no interrumpidos por otro en contrario, dictados por el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos, utilizándose, como ya se dijo, la expresión doctrina legal. Aplicado a sus limitaciones de observancia de ley.

En cualquier situación jurídica que se alegue infracción de doctrina legal, se deben citar por lo menos cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que haya resuelto en un mismo sentido y en casos similares e interrumpidos, como lo regula el artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

2.4 Condiciones legales de la jurisprudencia en materia mercantil en Guatemala Los antecedentes históricos de los orígenes de la jurisprudencia en Guatemala se encuentran en el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha quince de

julio de mil ochocientos veintitrés, en donde se determinó la completa y autónoma división de los Órganos del Estado, es aquí donde nace el Poder Judicial, creando los correspondientes tribunales y juzgados, quienes eran y son los encargados y responsables de administrar justicia con base a la reglamentación de España, aplicada a Guatemala.

El Decreto de fecha diecisiete de junio de mil ochocientos veinticinco, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente, fundó la denominada Corte Superior de Justicia del Estado, creando también el Tribunal de Segunda Instancia. Conforme los parámetros legales del mismo Decreto, fijó a la Corte Superior la función y responsabilidad de enunciar el fallo final en todo litigio, procurando desde ese momento el nacimiento de los preceptos legales en relación a la creación de la jurisprudencia dentro del sistema legal de Guatemala.

En el artículo 83 del Decreto antes descrito, obligaba a la Corte Superior a publicar, a cada dos meses los resultados de los casos resueltos, que eran conocidos en última instancia.

Luego con la trascendencia del tiempo, se emitió el Decreto de Gobierno número ciento sesenta de fecha veintidós de septiembre de mil ochocientos setenta y seis, durante la administración gubernamental del presidente Justo Rufino Barrios, quien en base a la urgencia de reformar la estructura de los tribunales superiores y unir la doctrina legal. Este decreto dio nacimiento al Recurso de Casación en materia civil y criminal, en necesidad de crear un procedimiento que resolviera todas las clases de transgresiones legales.

El Acuerdo Gubernativo de fecha dos de febrero de mil ochocientos ochenta y uno, le da creación a la primera gaceta de los tribunales, en los antecedentes se relaciona que uno de sus primeros casos es de fecha quince de marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Actualmente la obligación de publicar los fallos reiterados de casación se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, estableciendo que los fallos de casación serán publicados oficialmente en la gaceta de los tribunales del país, anunciando únicamente los fallos derivados de las diferentes cámaras de la Corte Suprema de Justicia, no así de otros tribunales de menor jerarquía.

En cuanto al estudio de la jurisprudencia constitucional el artículo 272 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la literal g), establece que la Corte de Constitucionalidad puede "Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día la gaceta jurisprudencial."

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala, establece en su artículo 189 la obligación de publicar trimestralmente en la gaceta jurisprudencial, el contenido de las sentencias o fallos emitidos en su competencia, pudiendo incluir asuntos jurídicos que estime convenientes publicar o anunciar.

Los acontecimientos de historia, llevaron a cabo la facultad de crear jurisprudencia por los órganos supremos de justicia en Guatemala, indudablemente en necesidad de promover justicia.

En la actualidad es necesario indicar que el Derecho Civil y el Derecho Mercantil son dos ramas del Derecho privado, de contenido diferente, pero con mucha relación, eminentemente el principio de supletoriedad de la norma, permite que todos los litigios de Derecho Mercantil que no tengan procedimiento específico para resolver, sean tramitados por los procedimientos definidos del Derecho Procesal Civil, al momento de interponer un recurso de casación en relación al Derecho Mercantil, automáticamente la Cámara Civil de la Corte Suprema lo conocerá, pudiendo este órgano jurisdiccional promover jurisprudencia, en el caso de ser necesario para el efecto.

La Corte Suprema de Justicia de Guatemala crea:

Jurisprudencia ordinaria:

La cual es concebida legítimamente como doctrina legal, por la normativa jurídica, originada por la mediante continuidad de cinco fallos del órgano de casación emitidos en un igual sentido, en casos similares, no interrumpidos, obteniendo el voto favorable de cuatro magistrados como mínimo, establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

La Corte de Constitucionalidad de Guatemala crea:

jurisprudencia constitucional: con el objetivo de resguardar cualquier principio o parámetro constitucional de la Constitución Política de la República de Guatemala, también se tiene por establecida como doctrina legal, las interpretaciones y razonamientos lógicos en aplicación a las normas constitucionales y de cualquier otra ley, contenida en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad.

El nacimiento de la jurisprudencia se tiene como creación del Derecho, generando ley para el caso en concreto y posibles solución para casos inciertos y similares que pudieran aparecer en el transcurso de la historia.

Los efectos jurídicos de la jurisprudencia no son mayores que la ley, ni tampoco deben de salirse del marco jurídico vigente, su función es la complementación de la ley, abarcando conocimientos científicos y prácticos para su construcción.

"La jurisprudencia no es fuente del Derecho procesal, pues no coadyuva a la creación de las normas procesales. Sin embargo si es de gran ayuda para la interpretación no solo de las leyes sustantivas, sino también de las procesales." Eminentemente la jurisprudencia es una fuente de asistencia del Derecho, pero no fuente creadora de normas procesales, puesto que no crea nuevos procesos ni

_

³⁰ Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. Op.cit., Pág. 72.

procedimientos, su trascendental objetivo es ayudar a interpretar la aplicación de la estructura legislativa de los preceptos procesales.

Título II

Recurso de casación en relación a la competencia desleal en Guatemala

2.2.1 Concepto de recurso

El agravio es la consecuencia jurídica de las ilegalidades, ofensas y/o daños materiales o morales que en forma directa o indirecta perjudican a una o ambas partes en un debido proceso, motivos que provocan inconformidades, dando como resultado, la exigencia de revisar las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de modificar o dejar sin efecto las sentencias emitidas que se consideren ilegales.

Cabanellas define el recurso como "Medio, procedimiento extraordinario." Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memorial. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revogue."31

El recurso legal es un medio establecido por la ley, que puede ser utilizado por cualquier persona que quiera pronunciarse ante las inconformidades que tenga contra las decisiones de la autoridad.

El Diccionario Jurídico Consultor Magno define recurso como todo "Acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal jerárquicamente superior."32

Guillermo Cabanellas de Torres. Op.cit., Pág. 273.
 Goldstein, Mabel. Op.cit., Pág. 475.

El recuso procesal es la facultad legal que tiene toda persona para poder presentar sus alegatos de impugnación a cualquier órgano jurisdiccional competente, con el fin de modificar, revocar o invalidar una decisión judicial.

2.2.2 Concepto de recurso de casación

"La voz casar, se deriva del vocablo latino "CASSARE", el que a su vez se deriva de "CASSUS" (vano, nulo), en el lenguaje procesal moderno, casar quiere decir anular, invalidar sentencias definitivas o equiparables."33

Para Najera Farfan, el recurso de casación "Es el recurso extraordinario que se interpone ante el órgano supremo de la organización judicial y por motivos taxativamente establecidos en la ley, para que se examine y juzgue sobre el juicio de derecho contenido en las sentencias definitivas de los Tribunales de Segunda Instancia, o sobre la actividad realizada en el proceso, a efecto de que se mantenga la exacta observancia de la ley por parte de los Tribunales de Justicia."34

La casación es un recurso que materializa la voluntad del interesado, que desea revisar una sentencia que considera ilegal, amparándose en un error de Derecho o en un error de hecho procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida.

Particularmente la casación es un recurso limitado, porque el Órgano Judicial únicamente resuelve lo pedido por el interesado, aduciendo que el contexto de hecho ya ha sido conocido por el órgano inferior que dictó sentencia, el tribunal de casación únicamente es el encargado de analizar, si el órgano inferior ha incurrido en una lesión de Derecho formal o material.

Por todas las cuestiones analizadas, se determina que el recurso de casación es un medio de impugnación, que por motivos de forma o de fondo los interesados plantean el recurso, objetando que la sentencia sea revisada en consideración de

http://www.oj.gob.gt/uci/images/fotosnoticias/noviembre_2013/casacion_civil.pdf, 02 de abril de 2015.

34 lbid., Pág. 31

54

³³ Aroche, Luis Fernando, M.A. Estuardo Llamas Secaida, Letrados de la Cámara Civil, Corte Suprema de Justicia, El Recuso de Casación, Guatemala, Noviembre de 2013,

tener errores jurídicos de hecho o de Derecho, reclamando por la correcta y eficaz aplicación de la legislación vigente, exigiendo para ello un nuevo suceso legal con o sin reenvió a un nuevo juicio, promoviendo el estricto cumplimiento del debido proceso en relación a la observancia de la ley.

No basta con el simple hecho de que alguna de las partes recurra en plantear el recurso de casación con la única intención de retardar la resolución final de una situación jurídica, sino que deben de existir motivos o causas que se constituyen en numerus clausus para el planteamiento del recurso de casación en cumplimiento con los requisitos exigidos por la ley.

Características del Recurso de Casación:

- es un recurso: por tratarse de un medio de objeción que la ley concede por un tiempo legal a la parte o al tercero interesado que se considere perjudicado por una resolución judicial.
- Es de carácter extraordinario: puesto que en Guatemala solo existen dos instancias y el recurso de casación no está contemplado como una instancia.
- Porque se emplea hasta que los de carácter ordinario se hayan agotado.
- Solo procede cuando se cumplen con los requisitos establecidos por la ley, en cuanto a los motivos de forma o de fondo (numerus clausus) establecidos por la ley. No se puede aplicar interpretación analógica, en relación a los motivos de fondo y de forma ya constituidos para su procedencia.
- Limita a los poderes del Tribunal de Casación, en su actividad decisoria.

2.2.3 Cuestiones históricas sobre el recurso y Tribunal de casación

Dentro del Derecho Romano y el Derecho medieval no se han encontrado fuentes del recurso y Tribunal que sean auténticos, sin embargo durante la Revolución Francesa y dentro del Derecho Francés, aparece el recurso y Tribunal, como

antecedentes válidos, localizando que en esta época, se creó el Conseil des Parties, órgano establecido en el antiguo régimen para controlar la aplicación del estatus jurídico establecido por los Parlamentos, quienes eran órganos jurisdiccionales, mismos que se negaron a anotar las ordenanzas reales en sus registros, impidiendo su aplicación.

A través de los acontecimientos revolucionarios, el Tribunal de Cassation se estableció como órgano eminentemente político, que basado en la división de poderes y en la confianza que los legisladores revolucionarios le brindaban frente a los tribunales, se había desarrollado con el único fin de proteger la aplicación general del ordenamiento vigente, patrimonio del Poder Legislativo.

Estos son algunos de los fundamentos que motivaron a la creación del Tribunal de Cassation.

El recurso fue creado únicamente con el sentido de resolver situaciones en las que recaían irregularidades y aplicaciones indebidas de los estatutos jurídicos vigentes por los Tribunales en ejercicio, únicamente el Ministerio Público era el único ente privilegiado para poder interponer el recurso, puesto que no le confiaban a los particulares, el Tribunal tenía la función esencial de unificar la jurisprudencia, y en relación a su jurisdicción era negativo, porque solamente casaba la sentencia y, sin motivación, remitía el asunto al Tribunal de segunda sentencia, tras reconsiderar el asunto, dictaba otra sentencia.

Tomando en cuenta las deficiencias que pasaba el orden jurídico de esa época, se dieron cuenta que era mejor y necesario convertir el Tribunal de Cassation de índole político a un órgano jurisdiccional, estos motivos se fueron dando puesto que el Tribunal de Cassation político realizaba funciones que les beneficiaba para mejorar la aplicación de la normativa legal, así también se le empezó a confiar y a ampliar los derechos de los particulares.

En Europa Occidental el recurso se da por dos grandes motivos, infracción de ley material y el quebramiento de forma, sin embargo este modelo no permite que el Tribunal entre a conocer los hechos, a pesar que era exclusivamente jurídico.

En España aparece por primera vez la casación dentro de la Constitución de Cádiz de 1812, en donde se creó el Supremo Tribunal de Justicia, regulándose el recurso en el Decreto del 4 de noviembre de 1838, posteriormente codificado en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la casación de España es un antecedente valido para la casación de Guatemala, distinguiéndose por dos aspectos de la casación de Francia.

Primero porque el Tribunal de Justicia de España es de jurisdicción positiva, esto quiere decir que si encontraba infracciones de ley, por el órgano de segunda instancia inmediatamente dictaba sentencia, cumpliendo con su función de promulgar justicia para todos y por igual. La casación de Francia era de jurisdicción negativa, puesto que el Tribunal de Cassation emitía opinión por la cual el órgano de segunda instancia debía acomodarse o tomarlo como modelo para poder dictar sentencia.

En el segundo aspecto encontramos que la casación de España desde el principio deja que el Tribunal Supremo conozca los hechos, estableciéndolo como mecanismo necesario para la mejor aplicación de la ley en cuanto a las decisiones irregulares cometidas, mientras que en la casación francesa hallamos que el Tribunal de Cassation esta extenso o tiene prohibido conocer los hechos puestos en el plano judicial.

2.2.4 Recurso de casación en Guatemala

El recurso de casación es una ley emanada del orden judicial que ha sido creado en base a una serie de hechos jurídicos que se fueron dando a través de la historia, iniciando con desenlaces del gobierno español, Constitución de Bayona (período preindependiente), promulgada el 6 de julio de 1808 por José Napoleón que nunca cobró vigencia, la cual contenía 146 artículos, del 96 al112 regulaba la existencia de:

- Jueces conciliadores que formaban un Tribunal Pacificador.
- Juzgados de Primera Instancia.
- Audiencias o Tribunales de Apelación.
- Un Tribunal de Reposición y una Alta Corte.

Además la Constitución de Cádiz del período pre-independiente, Constitución Política de la Monarquía Española o Constitución de Cádiz, promulgada el 19 de marzo de 1812, para España y sus reinos, regulaba en sus artículos del 96 al 112 todo lo relacionado al tema judicial.

Dentro de las bases constitucionales, la Constitución de 1823 (período independiente), constituyeron una nación soberana que se denominaría "Provincias Unidas de Centro América", que se formulaba de 45 artículos, los cuales fueron aprobados el 17 y 27 de diciembre de 1823.

El Código Civil y de Procedimientos, que fue dictado por el presidente Justo Rufino Barrios el 8 de marzo de 1877, como Decreto Gubernativo 176, regula por primera vez la institución jurídica del recurso de casación en 26 artículos (Libro III, Titulo II, Párrafo I).

La Constitución del 11 de marzo de 1945 que fue resultado de la revolución de octubre de 1944, establece por primera vez el recurso de casación, al indicar en su artículo 164 que contra las sentencias de lo contencioso administrativo cabe recurso de casación al igual que contra las sentencias dictadas por los tribunales militares. De la misma manera por primera vez en el artículo 173 de esta misma base constitucional aparece la prohibición de más de dos instancias.

La primera instancia:

Es el primer juicio del proceso jurisdiccional, en donde los litigios son conocidos por el primer órgano jurisdiccional que analiza, interpreta y resuelve desde el inicio hasta la sentencia sobre cualquier situación jurídica que se le presente.

La segunda instancia:

Es una etapa jurisdiccional, en donde se permite presentar todos los argumentos que estén en desacuerdo con los resultados de la resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia. Naturalmente la segunda instancia, es la esfera del recurso de apelación conocido por las Salas de Apelación de conformidad con la materia y competencia.

El artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala actual establece que: "En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad."

Dejando claro que el recurso de casación no es una instancia, sino un recurso extraordinario, puesto que como se ha indicado, es independiente al proceso de primera y segunda instancia, conocido y resuelto por un órgano supremo.

2.2.5 Naturaleza jurídica del recurso de casación en Guatemala

En doctrina, la naturaleza jurídica de la casación ha sido muy discutida por los estudiosos del Derecho, puesto que existen diferentes criterios.

Se discute en cuanto que si el recurso de casación está fundado en interés público o en interés privado. Si es de naturaleza pública, privada o jurisdiccional.

De admitir que el recurso de casación sea de naturaleza pública, su finalidad y objeto se centran en cumplir la ley en base a la uniforme legalidad de la aplicación e interpretación, constituyendo una nomofilaquia como objeto de defensa del derecho sustantivo y adjetivo contra el abuso del poder jurisdiccional.

Así también, si el recurso de casación se fundara de naturaleza privada, su objeto estará en enmendar el agravio derivado de los particulares con motivo de los errores cometidos al no proceder o decidir conforme a Derecho.

Y de reconocer que el recurso de casación sea de naturaleza jurisdiccional, se da porque el Tribunal que lo debe conocer y resolver debe ser un órgano jurisdiccional supremo.

Claramente el recurso de casación puede ser planteado para resolver cualquier situación jurídica sin importar:

- El área del Derecho en que se encuentre el conflicto.
- si el recurrente pertenece a un sector de carácter público o privado, puesto que puede ser cualquier persona o tercero interesado en el proceso.

Ciertamente el recurso de casación es de naturaleza pública, privada y eminentemente jurisdiccional, de naturaleza pública porque se centra con el objetivo de aplicar, interpretar y unificar el orden jurídico en relación a la estabilidad y cumplimiento del sistema de justicia. De naturaleza privada, porque resuelve los perjuicios que se generen entre los particulares dentro de un debido proceso, y es de naturaleza jurisdiccional porque solo lo puede conocer un máximo Tribunal Jurisdiccional de orden judicial; la Corte Suprema de Justicia, dentro de su competencia funcional.

El tercer párrafo del artículo 203 de la Constitución de la Republica de Guatemala establece que la Corte Suprema de Justicia, ejerce con exclusividad absoluta la función jurisdiccional, advirtiendo que no habrá ninguna otra autoridad que pueda intervenir en la administración de justicia.

2.2.6 Motivos de casación establecidos en el Código Procesal Civil, Decreto Ley 107

Los motivos de fondo y de forma que se encuentran regulados en la disposición procesal civil guatemalteca, son considerados como, el elemento dispositivo que permite plantear el recurso de casación en materia civil y mercantil, este precepto legal se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 620 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

El recurso de casación, como medio de impugnación está destinado a garantizar la justicia y evitar ilegalidades en las decisiones judiciales, velando por la protección de los intereses intersubjetivos en función al ejercicio del poder jurisdiccional, el artículo 203 de la Constitución Política República de Guatemala, indica que el Organismo Judicial es el ente específico, independiente y encargado de administrar justicia, con autoridad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su artículo 620, establece que "El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía."

Respaldar que el Derecho Mercantil guatemalteco en cuanto a sus controversias son tramitadas por los mismos procedimientos del Derecho Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, estipula que es la normativa jurídica legal que tiene el procedimiento ajustado a todas las situaciones que surjan en materia civil y mercantil. Desde este punto de vista, esto evita que dentro del desarrollo de los procesos jurídicos civiles o mercantiles no exista una gran diversidad de procedimientos, alcanzando resultados más prontos.

Desde otra prospectiva, el Derecho Mercantil guatemalteco debería tener sus propios procesos y procedimientos para solucionar los conflictos que se puedan generar en el comercio, puesto que habría más control y desarrollo en el sistema jurídico

comercial, una de las desventajas de este aspecto, seria la obligación de crear juzgados específicos para la materia, lo cual todavía no existe en el país.

Considerando que las normas regulan la casación en común, en cuanto a los litigios de carácter civil e índole mercantil, el Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala en su artículo 1,039 regula lo referente a la vía procesal, indicando que "A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán, en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje."

Cabe mencionar que el artículo 1 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, indica que la aplicabilidad del Derecho Mercantil, es que toda disposición mercantil debe regirse por este mismo Código, utilizando las disposiciones del Derecho Civil cuando por defecto este Código no contenga un proceso específico para su tramitación y solución.

La prontitud y diligencia del juzgador dentro de la actuación de sus funciones se puede desarrollar o interpretar en dos formas, un sistema externo que se atribuye a los actos procesales conducentes a la obtención de los materiales para una pronta decisión, y en segundo plano se tiene un sistema interno o científico que el juez ejercita al momento de haberse consumido la etapa instructora, disponiendo para su decisión.

La sentencia como decisión final es perfecta, cuando el juzgador en su ejercicio de aplicación e interpretación de la normativa está apegado a la ley, caso contrario se encontrarán vicios, errores, irregularidades o simplemente la negligencia del juzgador causando daños para las partes dentro del proceso, emitiendo una sentencia injusta, sin embargo se cree que la forma responde al contenido del proceso, puesto que la ley establece un camino legal por el cual se debe transitar para su desarrollo.

Dentro de los dos sistemas ya explicados, se pueden encontrar cuestiones que ocurren dentro del ejercicio de la jurisdicción, en el primer sistema, aparece la irregularidad como vicio de actividad o defecto de construcción, denominado en el artículo 622 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, como quebramiento substancial de procedimiento, por consistir en la inejecución de la ley procesal, o simplemente por no hacer, dejar de hacer, hacer lo prohibido o hacer lo distinto a la ley.

En el segundo sistema, la situación aparece por defectos de juicio en relación al razonamiento lógico del juzgador que se ejecuta en la fase de decisión, puesto que se fundamenta para resolver en hechos falsos o en la omisión de hechos reales que trasgreden el debido proceso, este precepto se regula en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco.

2.2.7 Casación de forma

El quebramiento sustancial del procedimiento no tiene oposición en contra de todas las infracciones de la ley procesal establecidas legalmente, ni en las esenciales de forma del procedimiento. Sin embargo el recurso cabe taxativamente en el artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107.

Toda infracción a las formas procesales da lugar a la nulidad del acto y se tiene entendido que no todas las nulidades planteadas son tramitadas por la vía casacional. Entre ellas, las que se consideren por criterio empírico, las más importantes para la vida normal del proceso, constituyendo motivos de casación en una decisión judicial, además de estar previstas en ley, es necesario que se haya motivado dentro de la marcha del procedimiento.

Cierto requerimiento se encuentra regido en el artículo 625 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, según el cual, los recursos de casación por quebramiento sustancial de procedimiento, solo serán admitidas si se hubiere pedido

la subsanación de la falta en la instancia en que se cometido y se haya reiterado la petición en la segunda, cuando la infracción se hubiere cometido en la primera.

Los vicios de procedimiento, se entienden como todos los actos que pueden ser desarrollados con error de derecho o error de hecho voluntario o involuntario por el juzgador, desde el inicio del procedimiento hasta en el momento del progreso de la aplicación del razonamiento lógico del Tribunal de segunda instancia que esté a cargo del proceso, todo este contenido se encuentra tipificado en los primeros 4 incisos del artículo 622 de nuestro Código Procesal civil y Mercantil, Decreto Ley 107:

"Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos:

- Cuando el tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.
- Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado.
- Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión.
- Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible si todo ello hubiere influido en la decisión."

Durante el procedimiento, se considera que puede haber vicios en la sentencia, que se cometen en la aplicación e interpretación de la norma procesal durante el razonamiento lógico del Tribunal de segunda instancia, dictando resoluciones con vicios que afecten los intereses de una o ambas partes del proceso, para ello es necesario saber que los vicios se encuentran del numeral 5 al 7 del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 que a continuación se detallan:

- "Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada.
- Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueren objeto del proceso.
- Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido."

Es necesario indicar los efectos que la casación por motivos de forma causan, como estudio del recurso de casación, el artículo 631 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece que si el recurso se interpone por quebrantamiento substancial del procedimiento, declarada la infracción por el Tribunal, casara la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema de Justicia limitarse a ordenar al Tribunal que emitió la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido.

2.2.8 Casación de fondo

Solo causas específicas, motivan la procedencia para interponer el recurso de casación por cuestiones de fondo, estando reguladas en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, supuestos jurídicos que regulan un cuadro legal.

La Corte Suprema de Justicia no puede conocer más de los motivos planteados en el recurso, limitándose solo a las causas interpuestas por el recurrente, sin que esta pueda extender su función en cada situación concreta.

Los motivos de fondo establecidos legalmente, son herramientas jurídicas que permiten a los recurrentes contradecir decisiones judiciales, cuando se cree que los fallos fueron emitidos con error de juicio o error de razonamiento, aplicados por el juzgador en su función.

El planteamiento del recurso de casación, en base a errores de fondo, no asegura que los fallos vayan a ser modificados o anulados, existe la posibilidad que pueda ser confirmada por la Corte Suprema de Justicia, quien en este caso, es el órgano competente para conocer y resolver cuestiones sobre los motivos de fondo de una casación, que vayan contra de las sentencias de segunda instancia.

Los errores de juicio en que el Juez puede incurrir al tomar su decisión final, en aplicación a su correspondencia de la estructura lógica de la sentencia. La sentencia puede contener un defecto o vicio de juicio en la premisa mayor y/o en la premisa menor.

Determinada la deducción o premisa mayor del juzgador, se entiende que el defecto y efecto del juicio podrá proceder del discernimiento que el juez forme de las normas legales que se relacionen en el caso, en cuanto a su existencia, validez y vigencia en el tiempo y espacio, contextualizando su importancia, contenido y/o espíritu de la norma, se cree que los errores típicos que se cometen en las decisiones judiciales

pueden ser por violaciones, falsas o erróneas interpretaciones en la ley, el Derecho particulariza tres formas de transgresión, quedando la violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes configurando situaciones de control en la aplicación de la normativa en cuanto al desarrollo de los efectos y defectos de las decisiones judiciales.

Cuando se tiene desarrollada la premisa o deducción menor por toda la información de los hechos recibidos o percibidos por ciertos en el proceso, el juzgador puede recaer en error al examinar la normativa legal con los hechos verificados y presentados, cometiendo una mala tipificación entre los hechos contemplados, la normativa aplicada y los hechos reales, incurriendo en error de identificación de los hechos percibidos en el proceso, conocido como error de subsunción del caso particular bajo la norma. En otras palabras el juez comete el error de valorar hechos hipotéticos, omitiendo los hechos reales, aplicando leyes para cuestiones que no son el punto concreto del caso, causando efectos de error en las decisiones judiciales. Los errores producidos en la conclusión y a criterio del autor Calamandrei, no consiste por lo general en un error de Derecho, sino en un error de lógica o razonamiento.

Considerando el razonamiento del autor Calamandrei, el Derecho no produce errores, puesto que todo tiene un orden de ejecución al momento de su aplicación, sin embargo los errores que se comenten por el mal uso del razonamiento lógico en el proceso, creando efectos negativos para una o ambas partes, provocado por violación, aplicación indebida e interpretación del Derecho o doctrinas legales aplicables en su concentración de diligencia.

La normativa legal expresa taxativamente que por violación se entiende la falsa elección de la norma jurídica aplicable o bien se aplica a la norma adecuada, pero se desconoce lo que en ella se dispone por el legislador.

Calderón, Carlos y Alfaro, Rosario apuntan que "Existirá aplicación indebida (...) cuando se aplica una norma legal de manera errónea a determinado caso. Hay aquí una norma (la defectuosa) aplicada y una norma (la correcta) que se ha dejado de aplicar."³⁵

La aplicación indebida de la norma legal es cuando la calificación jurídica del juzgador es incorrecta, puesto que aplica la normativa legal a supuestos de hecho no previstos en ella, empleando normas inadecuadas para el caso.

El autor Jorge Carrión Lugo indica que "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla." ³⁶

De acuerdo a la definición de Jorge Carrión Lugo, podemos ampliar que la interpretación errónea, se comete cuando el juzgador cree que los supuestos de hechos recibidos en el proceso, pueden ser tipificados a una norma jurídica específica, resolviendo en ese sentido, omitiendo que la aplicación es inadecuada a la situación jurídica para su fallo.

El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en su artículo 621 establece que "Habrá lugar a la casación de fondo cuando:

- 1o. La sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables; y
- 2o. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador."

Carrión Lugo, Jorge, El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2º Edición. Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003, pág. 218.

68

³⁵ Calderón, Carlos y Alfaro, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, pág. 112

Para entender de una mejor manera estos apartados, vamos a desarrollar un estudio puntual, con la finalidad de precisar porque los legisladores plasmaron estos motivos de fondo, en cuestiones de casación civil y mercantil, durante el proceso se puede incurrir en error de Derecho, en cuestiones de interpretación, aplicación indebida o violación a la normativa.

La Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias, disposiciones reglamentarias, normas extranjeras, la costumbre y los principios generales del Derecho, son parte del estudio del Derecho Civil y Mercantil en su concentración de aplicación.

La doctrina legal es muy importante para la pronunciación de fallos de sentencias y autos recurrentes, y para ello, es necesario que la doctrina sea considerada como doctrina legal, para lo cual la Corte Suprema de Justicia debe pronunciar en un mismo sentido, no interrumpidos y no por otro en contrario, obteniendo el voto favorable de cuatro magistrados, cuestiones similares que hayan sido objeto de respuesta a casos en donde no existía una norma específica para resolver la situación jurídica, escasa de regulación legal, convirtiendo todo en un estudio jurídico procedente de los magistrados a doctrina legal, para alegar una infracción de doctrina legal es necesario que existan por lo menos cinco fallos uniformes emitidos por el tribunal de casación.

Dado el caso que no se puede aplicar en cuestiones nuevas, que no hayan sido conocidas o alegadas en las instancias legales, la infracción ha de haberse producido en la parte dispositiva de la sentencia o auto.

También se puede precisar errores en la aplicación de las pruebas, dado que haya habido error de Derecho o error de hecho, si se trata de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Cuando estamos frente al error de Derecho en la aplicación de las pruebas, se entiende que se han infringido las normas que establecen el valor legal de algunos medios de prueba, y sólo puede producirse respecto de aquellos medios que están todavía sometidos al principio de valoración legal de los documentos y confesiones El error de hecho, se puede alegar cuando el juzgador de instancia deja de apreciar una prueba que está en los autos o al contrario, no existiendo en los autos una prueba, da por probado un hecho. También incurre en error de hecho cuando altera las pruebas existentes para restringirlas, ampliarlas, modificarlas o cambiarlas de su contenido real.

Para fundamentar este error como motivo de fondo en el recurso de casación es necesario que sea notorio, claro y preciso, advirtiendo que la decisión del juez debe ser contraria a los medios de prueba establecidos o no en el fallo alegado.

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su artículo 462, lo relativo al prevaricato, delito que se tiene ejecutado cuando un juez, emite un fallo, sabiendo que es ilegal, será sancionado con prisión de dos a seis años.

2.2.9 Procedimiento del recurso de casación en Guatemala

Indudablemente el procedimiento es un conjunto de actos, trámites o diligencias enfocados a desarrollar un proceso, y el proceso es una serie de procedimientos concatenados a obtener una sentencia, entendiendo esto, podemos profundizar a que se refiere el procedimiento del recurso de casación.

El recurso de casación para su trámite está compuesto de varias fases, estableciéndose:

 La interposición como la primera fase, enunciando que es el acto que está constituido para formular y presentar el escrito introductorio del recurso por los legitimados, en este caso las partes o los terceros interesados. El artículo 619 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, indica legalmente que los que tengan interés directo y sean principales en el proceso pueden plantear el recurso de casación, o sus representantes legales cuando corresponda.

El escrito puede entregarse al Tribunal que dictó la resolución recurrida o directamente a la Corte Suprema de Justicia, en el término de quince días a partir de la fecha en que se haga la última notificación de la resolución recurrida.

Los requisitos generales de ley que debe contener el escrito introductorio del recurso de casación se encuentran regidos en el artículo 61, complementado con los requerimientos contenidos en el artículo 619, ambos artículos del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Demandando los motivos de forma y/o de fondo enumerados en el artículo 621 y 622 de este mismo cuerpo legal.

Presentado el escrito con todas sus formalidades, razonado conforme a la ley y sin ninguna atribución de rechazo, el tribunal acepta para su trámite como idóneo las motivaciones en que se constituya, señalando día y hora para la vista.

La sustanciación es el acto de celebración de la vista, pudiendo ser pública o no, a solicitud de las partes o porque la Corte de Suprema de Justicia lo considere oportuno, es aquí donde se tiene la oportunidad de oponerse por palabra o por escrito, como única posibilidad de alegato o contradicción.

Luego de haberse evacuado y verificado la vista, el Tribunal dicta sentencia dentro de los quince días siguientes, razonando su fallo con un breve resumen de la exposición concreta de los motivos y sub-motivos alegados en el recurso, acompañado con un análisis relativo a las leyes y doctrinas legales ajustadas al Derecho en solución del recurso.

En base a los motivos de forma y de fondo presentados en el recurso, los efectos y contenido de la sentencia serán distintos, según sean estimados o desestimados, para lo cual es necesario saber que si la sentencia fue estima por motivos de forma, los efectos serán de acuerdo al artículo 631 del Decreto Ley 107:

- "declarar la infracción cometida por el tribunal de segunda instancia;
- casara la resolución recurrida;
- anulará todo lo actuado desde que se cometió la falta en el procedimiento;
- remitirá los autos al juzgado o sala respectiva para que sustancien conforme a la ley, e;
- imputara las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso."

Cuando los efectos sean por motivos de fondo, la Corte Suprema de Justicia como lo establece el artículo 630 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, casará la resolución impugnada o fallará conforme a la ley.

Con base al párrafo segundo del artículo 635 del Decreto Ley 107 y requisitos doctrinarios sobre los extremos de la sentencia es necesario publicar oficialmente y exclusivamente las casaciones en la gaceta de los tribunales, con finalidad informativa.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE CASACIÓN EMITIDAS POR LA CÁMARA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE GUATEMALA EN RELACIÓN A LA COMPETENCIA DESLEAL EN MATERIA MERCANTIL

3.1 Expediente número 198-2005 de fecha 19

Tipo de	Análisis de	Análisis del	Análisis y	Fallo y	Comentario
Caso a	la	recurso de	fundament	doctrina de	s.
analizar	sentencia	apelación.	ación para	la Cámara	
desde la	emitida por		plantear el	Civil de la	
primera	el Juzgado		recurso de	Corte	
instancia.	de Primera		casación.	Suprema	
	Instancia.			de Justicia	
				de	
				Guatemala.	
Demanda	El Juzgado	La entidad	La entidad	La Cámara	La Cámara
ordinaria de	Décimo de	"Hachette	"Hachette	Civil, en su	Civil fue
nulidad	Primera	Filipacchi	Filipacchi	análisis	bastante
absoluta de	Instancia	Presse", a	Presse", a	jurídico y	certera y
la marca por	del Ramo	través de su	través de su	doctrinal	justa en
competenci	Civil	representan	representan	consideró	relación a
a desleal.	desestimó	te legal,	te legal	que la Sala	casar la
	la demanda	planteó el	interpuso el	de	sentencia
	ordinaria	recurso de	recurso de	Apelaciones	impugnada,
	interpuesta	apelación	casación,	incurrió en	puesto que
	por la	en contra de	en base a	error de	el juez de
	entidad	la	motivos de	hecho en la	primera
	"Hachette	resolución	fondo y	apreciación	instancia y
	Filipacchi	emitida por	sub-motivos	de las	el Tribunal

Presse", a	el Juzgado	de violación	pruebas,	de segunda
través de su	de Primera	de ley,	puesto que	instancia
representan	Instancia de	aplicación	la Sala	incurrieron
te legal en	fecha	indebida de	estaba	en
contra de la	diecinueve	la ley y error	obligada a	aplicación
entidad "St.	de	de hecho en	conocer	indebida de
Elle	noviembre	la	todos los	la ley, al no
Kosmetic".	de dos mil	apreciación	medios de	invocar la
El actor	cuatro, la	de las	prueba que	relación que
presentó	Sala	pruebas,	habían sido	existía entre
sus	Tercera de	con base en	presentados	el artículo 6
alegatos en	la Corte de	el artículo	por el actor,	bis del
relación a	Apelaciones	621 incisos	con el fin de	Decreto 26-
que, la	del Ramo	1º y 2º del	otorgarles	73 del
demandada	Civil y	Código	un valor	Congreso
estaba	Mercantil,	Procesal	probatorio,	de la
ejecutando	confirmó	Civil y	ya que los	República
competenci	totalmente	Mercantil,	documentos	de
a desleal,	la sentencia	Decreto Ley	presentados	Guatemala
puesto que	apelada,	107. EI	por la parte	en conjunto
estaba	para su	actor en	actora eran	con los
confundiend	resolución	desacuerdo	auténticos y	artículos 21
o al público	se	con la	producían	inciso c) y
consumidor	fundamentó	aplicabilidad	plena	209 de la
con los	en el	del Derecho	prueba para	Ley de
productos y	artículo 21,	que utilizó la	la	Propiedad
servicios	literal b) en	Sala de	resolución	Industrial,
que	relación a la	Apelaciones	del fallo,	Decreto
realizaba	inadmisibilid	para	indicando	57-2000 del
para	ad de las	resolver,	que con los	Congreso
comercializa	marcas y el	indicó que	documentos	de la
		•		•

r en sus	artículo 17	la Sala	se tenía por	República
actividades	que regula	emitió su	probado el	de
mercantiles,	lo referente	fallo	reconocimie	Guatemala,
sacando	a la	conforme a	nto de la	en
provecho	adquisición	la Ley de	marca	interpretació
del crédito	del derecho	Propiedad	"ELLE" en	n y
nacional e	de la marca,	Industrial,	Guatemala	aplicación
internaciona	ambos	Decreto	y la	del artículo
I de la	artículos de	57-2000 del	protección a	36 inciso d)
marca	la Ley de	Congreso	nivel	de la Ley
"ELLE",	Propiedad	de la	internaciona	del
además	Industrial,	República	I con	Organismo
indicó que	Decreto	de	completa	Judicial,
su marca ya	57-2000 del	Guatemala,	originalidad	Decreto 2-
era	Congreso	omitiendo	у	89 del
reconocida	de la	para la	distintividad,	Congreso
en	República	resolución	con la copia	de la
Guatemala	de	el artículo	de	República
y a nivel	Guatemala,	10 inciso q)	inscripción	de
internaciona	indicando	y 91 del	de la	Guatemala,
I, antes de	que la parte	Convenio	entidad	además en
que la	demandada	Centroameri	demandada,	el recurso
demandada	no	cano para la	se pudo	de
solicitara su	violentaba	Protección	aclarar que	apelación,
inscripción y	ningún	de la	producía los	la Sala
se la	precepto	Propiedad	mismos	omitió
otorgaran.	legal arriba	Industrial,	productos,	valorar los
La	identificado,	aprobado	provocando	documentos
demandada	puesto que	por el	confusión	presentados
a través de	al momento	Decreto 26-	en el	como
su	de su	73 del	público	medios de

representan	inscripción	Congreso	consumidor,	prueba por
te legal y en	debió ser	de la	а	la parte
su defensa	rechazada,	República	consecuenci	actora,
contestó	por existir	de	a de ello, se	provocando
negativame	desde ya	Guatemala;	pudo	un error de
nte la	una marca	1,4,17 y 18	establecer	hecho de
demanda,	registrada	de la Ley	que no	apreciación
interponiend	con el	del	llenaba los	de las
0	término	Organismo	requisitos	pruebas, ya
excepciones	"ELLE",	Judicial,	de	que debió
perentorias,	consideránd	Decreto 2-	originalidad	individualiza
indicando la	ose para su	89 del	у	r los medios
inaplicabilid	inscripción,	Congreso	distintividad	de prueba
ad de las	el principio	de la	para la	otorgándole
disposicione	registral que	República	inscripción	s un valor
s, falta de	el primero	de	de su	estimatorio
efectividad	en tiempo,	Guatemala;	marca. El	0
legal,	primero en	1284, 1285,	fallo emitido	desestimato
inexistencia	derecho. Se	1288, 1301,	por la	rio para
de negocio	argumentó	1302, 1310	Cámara	emitir su
jurídico de	que el actor	del Código	Civil, de la	fallo, a
la marca y	no demostró	Civil,	Corte	consecuenci
la	fehacientem	Decreto Ley	Suprema de	a de no
improceden	ente que la	106; 668 y	Justicia, se	evaluar los
cia de las	marca	669 del	fundamentó	medios de
peticiones	"ELLE"	Código de	en el	prueba
en la	estuviera	Comercio,	artículo 6	presentados
demanda	registrada	Decreto 2-	bis del	, la Sala no
por existir	en	70 del	Convenio	pudo
varias	Guatemala	Congreso	Centroameri	determinar
marcas con	o que	de la	cano para la	la existencia

el término	estuviera	República	Protección	de la marca
"ELLE". EI	protegida	de	de la	"ELLE" en
Juzgado de	por algún	Guatemala.	Propiedad	Guatemala
Primera	tratado de	Además en	Industrial,	ni puedo
Instancia	que	relación al	aprobado	establecer
desestimó	Guatemala	error de	por el	que contaba
la demanda	fuera parte,	hecho en la	Decreto	con una
y declaró	como lo	apreciación	26-73 del	protección a
con lugar	había	de las	Congreso	nivel
las	indicado en	pruebas, el	de la	internaciona
excepciones	el apartado	recurrente	República	I,
perentorias	de las	indicó que	de	naturalment
planteadas	pretensione	la Sala de	Guatemala,	e la Cámara
por la	s del	Apelación	donde	Civil indicó
demandada,	recurso de	omitió	establece	las
por	apelación.	examinar	que los	negligencias
considerar		con	países que	cometidas
que el actor		profundidad	son parte	por la Sala
no demostró		los	deben	de
de manera		documentos	prohibir todo	Apelación,
fehaciente		auténticos	registro a	agregando
que la		presentados	cualquier	que no se
marca ya		, siendo la	marca que	conocería ni
estaba		fotocopia	provoque	resolvería lo
reconocida		del	confusión	relacionado
en		testimonio	en relación	a los sub-
Guatemala.		de la	a la	motivos que
		escritura	producción	había
		pública que	de servicios	presentado
		contenía la	notorios y	el
		protocolizaci	similares	recurrente

ón de la	con marcas	en el
declaración	reconocidas	recurso de
jurada sobre	y protegidas	casación
el uso de la	a nivel	por no ser
marca	internaciona	necesario.
"ELLE"	I, en	La
desde el	ampliación	existencia
año mil	е	de la
novecientos	interpretació	competenci
cuarenta y	n del	a desleal ya
cinco y	presente	no fue
sobre la	caso, la	analizada a
publicación	Cámara	profundidad
de la revista	Civil aplicó	por haberse
"ELLE" a	la Ley de	encontrado
través del	Propiedad	errores en
mundo y	Industrial,	la
vendida en	Decreto 57-	apreciación
Guatemala,	2000 del	de las
fotocopia de	Congreso	pruebas
la escritura	de la	cometidos
pública que	República	por la Sala
contenía la	de	de Segunda
protocolizaci	Guatemala,	Instancia
ón del	en relación	que
registro de	a su artículo	motivaron a
la marca	21 inciso c)	emitir la
"ELLE" en	que se	resolución
los Estados	refiere a las	inmediatam
Unidos de	marcas	ente,
América, de	inadmisibles	

dondo oo	por
donde se	por
concluyó	derechos de
que "ELLE"	terceros,
era una	indicando
marca	que la
conocida y	marca
protegida de	objeto de la
carácter	demanda
internaciona	incumplió
l,	con el
presentando	requisito de
ejemplares	originalidad
de la	у
revista,	distintividad
entre ellos	de la marca,
uno de	así también
Prensa	el artículo
Libre:	209 de este
vamos,	precepto
crónica,	legal
descuentos,	permitió
anuncio	calificar las
ZAZ	similitudes
pradera,	que podían
con lugar y	generar
fecha	conflicto
Guatemala,	entre las
veintitrés de	marcas,
mayo de mil	toda esta
novecientos	interpretació
noventa y	n,
,	,

siete entre	ampliación y
otros, estos	aplicación
documentos	de las
únicamente	normas se
fueron	pudieron
detallados	ejecutar en
como un	base al
listado en el	artículo 36
razonamient	inciso d) de
o de la Sala	la Ley del
de	Organismo
Apelación,	Judicial,
omitiendo el	Decreto 2-
valor	89 del
probatorio	Congreso
de	de la
estimación	República
0	de
desestimaci	Guatemala,
ón que se	donde se
desprende	regula lo
de cada	referente al
prueba.	ámbito
	temporal de
	la ley, al
	indicar que
	cualquier
	norma que
	permita
	ampliar o
	restringir

Τ	T	 ciortos	
		ciertos	
		actos o	
		adquirir	
		algún	
		derecho,	
		inmediatam	
		ente hay	
		que aplicar	
		para la	
		solución del	
		caso. En	
		base a este	
		análisis la	
		Cámara	
		Civil, casó	
		la sentencia	
		impugnada	
		y declaró	
		con lugar la	
		demanda de	
		nulidad	
		absoluta de	
		la marca St.	
		Elle	
		Kosmetic,	
		condenándo	
		la al pago	
		de costas	
		procesales,	
		a través de	
		su	

	representan	
	te legal a	
	favor de la	
	parte	
	actora.	

3.2 Expediente número 83-94 de fecha 13 de septiembre de 1994

Tipo de	Análisis de	Análisis del	Análisis y	Fallo y	Comentari
Caso a	la sentencia	recurso de	fundament	doctrina de	os.
analizar	emitida por	apelación.	ación para	la Cámara	
desde la	el Juzgado		plantear el	Civil de la	
primera	de Primera		recurso de	Corte	
instanci	Instancia.		casación.	Suprema	
a.				de Justicia	
				de	
				Guatemala.	
Juicio	La entidad	Presentado el	La entidad	La Cámara	El análisis
ordinario	"Beiersdorf	recurso de	"Laboratorio	Civil	del
de	Ag O	apelación, por	s Piersan,	desestima el	presente
compete	Beiersdorf	la entidad	Sociedad	recurso de	caso, es
ncia	Aktiengesells	"Beiersdorf	Anónima", a	casación	bastante
desleal.	chaft", a	Ag O	través de su	interpuesto	particular,
	través de su	Beiersdorf	representant	por el	puesto que
	representante	Aktiengesells	e legal	representant	la primera
	legal planteó	chaft", a	interpuso	e legal de la	instancia,
	demanda	través de su	recurso de	entidad	fue resuelta
	ordinaria de	representante	casación	"Laboratorio	de manera
	competencia	legal, la Sala	por motivos	s Piersan,	incorrecta,
	desleal en	de	de fondo,	Sociedad	ya que no
	contra la	Apelaciones	invocando	Anónima" y	se pudo
	entidad	declaró con	error de	la condena	establecer
	"Laboratorios	lugar la	derecho en	en costas	la
	Piersan,	demanda de	la	procesales	competenci
	Sociedad	competencia	apreciación	en base a	a desleal
	Anónima", en	desleal y	de las	que, él	que existía,
	base a que la	revocó la	pruebas en	recurrente	en la
	demanda a	sentencia de	relación a la	incurrió en	segunda

imitado la	primer grado,	transgresión	errores	instancia, el
fabricación y	ordenando a	de los	técnicos	Tribunal de
venta de	la entidad	artículos 10	insubsanabl	segunda
envases,	denominada	inciso m) y	es, respecto	instancia
colores y	como	n), 23	al error de	hizo un
diseños de	"Laboratorios	primer	Derecho y	excelente
los productos	Piersan,	párrafo y 24	error de	análisis al
del actor en	Sociedad	del	hecho,	resolver en
relación a	Anónima",	Convenio	puesto que	definitiva la
"Nivea	que finalizará	Centroameri	el defecto	controversi
Creme",	con el uso y	cano para la	técnico que	a generada
provocando	fabricación de	Protección	contenía en	por
confusión en	los envases,	de la	ambos	competenci
el público	colores y	Propiedad	sub-	a desleal, al
consumidor, a	diseños de	Industrial,	motivos,	indicar que
razón del	"Novia	aprobado	impidió	los envases
origen,	Crema",	por el	hacer un	circulares
calidad y	puesto que	Decreto 26-	análisis	de color
fabricación de	estaba	73 del	comparativo	azul y letras
los productos	incurriendo en	Congreso	de la	blancas con
"Novia	competencia	de la	situación, la	el nombre
Crema", el	desleal,	República	Sala se	de "Novia
actor solicitó	condenado a	de	fundamentó	Crema"
que la parte	la demandada	Guatemala,	en el	eran
demandada	al pago de	puesto que	artículo 627	similares a
finalizará de	daños y	el recurrente	del Código	la marca
forma	perjuicios, y al	indicó que la	Procesal	"Nivea
permanente	pago de	Sala de	Civil y	Creme"
con la	costas	Apelaciones	Mercantil,	confundien
fabricación de	procesales.	le otorgó	Decreto Ley	do
los productos	La Sala emitió	valor	107 para	definitivame

competencia la parte "Nivea del Decreto Cámara desleal y actora, certificación acreditaba procesales al actor. "Elementos de elementos de escritura, de error de marca denominada representaci cuando este del Decreto Cámara Civil ya no Ley 107, planteándol conoció la costas o como existencia de actos de actos de registro de la marca diseño y cuando este siquiera	denunciados,	su fallo en	estimatorio	establecer	nte al
pago de costas presentados de infringidas al origen, calidad y a los daños y por el actor, ampliación ilegal a la al motivo de perjuicios. El Juzgado redargüidos legalizada hecho en la de manda defensa de la defensa de la demanda ordinaria de competencia desleal y condenó a costas que los dandards de costas que los de marca desleal y condenó a certificación al os daños y procesales al alorigen, calidad y al origen, calidad y garantía, el fallo fue emitido en base a las pruebas pruebas, sin presentada pruebas, sin presentada emitido en base a las pruebas, sin presentada pruebas, sin presentada emitido en base a las pruebas, sin presentada sobrepasan apelante, do este que precepto produjeron plenas de demandante do este que precepto produjeron plenas del marca este legal, él plenas pruebas. Infringido el recurso de casación, la condenó a certificación acreditaba planteándol conoció la costas que los o como existencia de elementos sub-motivo de actos de servidad y representaci cuando este siquiera s	que se le	base a los	con	que no era	público
costas presentados procesales y a los cuales no perjuicios. El fueron fotocopia error de fallo fue emitido en Séptimo de Primera falsedad, siendo una aportada en Ramo Civil, fotocopia legalizada del razón a la certificado de defensa de la defensa de la declarando sin lugar la declaranda etiqueta demandad ordinaria de competencia desleal y condenó a costas que procesales al demanca desleal, ni sendo a competencia denostraba el actor. presentados proresentados en relación calidad y en relación de nor relación de por la montro de fallo fue emitido en demostraba el la costas que denostraba el actor. procesales y por el actor, ampliación en relación calidad y garantía, el fallo fue emitido en base a las pruebas pruebas, sin presentada pareciación de las pruebas, sin presentada emitido en base a las pruebas, sin presentada emitido en base a las pruebas, sin presentada emitido en base a las pruebas, sin presentada emitido en de las pruebas, sin presentada de las de las propesada del por la parte demandante do este que precepto produjeron plenas recurrente invocó En el infringido el recurso de casación, la del Decreto Cámara condenó a certificación acreditaba planteándol conoció la costas que los o como existencia de elementos sub-motivo de actos de actos de error de competenci a denominada representaci cuando este siquiera	condenará al	medios de	alcances y	necesario la	consumidor
procesales y a los daños y los cuales no perjuicios. El fueron fotocopia error de fallo fue error de fallo fue de apreciación de las pruebas pruebas, sin presentada emandada, marca declarando sin lugar la marca desleal y condenó a certificación a los decroredada de la propiedad de marca denominada procesales al denominada procesales al de marca de la cortor. Primera falsedad, certificación de las pruebas pruebas, sin presentada emitido en base a las pruebas, sin presentada emitido en de la pruebas, sin presentada embargo, sin presentada embargo, sin presentada de la demandante do este que precepto produjeron produjeron legal, él plenas recurrente pruebas. En el infringido el recurso de artículo 186 casación, la del Decreto Cámara del Decreto Cámara del Decreto Civil ya no condenó a certificación acreditaba procesales al demostraba el actor. registro de la marca de sub-motivo de actos de registro de la marca infrincipido el recurso de ocomo existencia de escritura, de error de competenci de actor. registro de la marca diseño y hecho, a desleal, ni siquiera	pago de	prueba	atribuciones	cita de leyes	en relación
a los daños y perjuicios. El fueron fotocopia error de fallo fue perjuicios. El Juzgado redargüidos legalizada hecho en la apreciación de las pruebas pruebas, sin presentada embargo, so por el aparte defensa de la defensa de la registro de la demandada, marca declarando etiqueta demanda Creme" certificaba la ordinaria de competencia la parte "Nivea desleal y actora, certificación area denominada denominada representaci (de escritura, denominada representaci cuando este la denominada representaci cuando este la de escritura, de error de fallo fue error de fallo fue error de fallo fue error de hento de mitido en base a las pruebas, sin presentada pruebas, sin presentada embargo, so por el sobrepasan apelante, do este que precepto produjeron produjeron legal, él plenas recurrente pruebas. Infringido el recurso de casación, la costas que los o como existencia de estencia de demostraba el actor. registro de la de escritura, de error de competenci a denominada representaci cuando este siquiera	costas	presentados	de	infringidas	al origen,
perjuicios. El Juzgado redargüidos de nulidad y de nulidad y de primera falsedad, siendo una Ramo Civil, fotocopia legalizada del razón a la defensa de la defensa de la demandada, marca este legal, él primera falgueta documento sin lugar la demanda Creme" certificaba la ordinaria de ordinaria de condenó a costas que demondada actor. Por la parte falsedad, certificación de las pruebas pruebas, sin presentada pruebas, sin presentada embargo, sin presentada de la demandante do este que precepto produjeron plenas del demandada, declarando este legal, él plenas del marca desleal y condenó a certificación acreditaba planteándol conoció la existencia demostraba el actor. por la parte sobrepasan apelante, do este que precepto produjeron plenas recurrente pruebas. En el infringido el recurso de casación, la desleal y actora, certificaba la procesales al demostraba el actor. por la parte sobrepasan apelante, do este que precepto produjeron plenas decurrente invocó En el infringido el recurso de casación, la desleal y actora, certificaba la procesales al demostraba el los o como existencia de escritura, de error de competenci actor. procesales al demostraba el registro de la marca diseño y hecho, a desleal, ni denominada representaci cuando este siquiera	procesales y	por el actor,	ampliación	en relación	calidad y
Juzgado redargüidos de nulidad y de apreciación base a las pruebas Instancia del Ramo Civil, otorgó la legalizada del registro de la registro de la demandada, declarando etiqueta demanda Creme" certificaba la ordinaria de rodusaria de la propiedad de rogistro de la propiedad de rodusaria de competencia desleal y condenó a costas proesentada la de marca de la costas propiedad de registro de la propiedad de registro de la propiedad de registro de la propiedad de recurso de la propiedad de competencia desleal y certificación acreditaba procesales al demostraba el actor. Juzgado de nulidad y de apreciación base a las pruebas pruebas, sin presentada sentago, s por el aparte do este que precepto produjeron plenas recurrente pruebas. En el infringido el recurso de casación, la del Decreto Cámara del Decreto Cámara Creme" y no Ley 107, Civil ya no condenó a certificación acreditaba planteándol conoció la existencia de elementos sub-motivo de actos de registro de la marca diseño y hecho, a desleal, ni denominada representaci cuando este siquiera	a los daños y	los cuales no	ilegal a la	al motivo de	garantía, el
Séptimo de Primera falsedad, certificación de las pruebas pruebas pruebas pruebas pruebas pruebas pruebas, sin presentada embargo, sobrepasan apelante, defensa de la defensa de la defensa de la declarando etiqueta demandad etiqueta demanda Creme" certificaba la ordinaria de competencia desleal y actora, certificación acostas procesales al denaminada de marca denaminada elementos demostraba el actor. Séptimo de primera falsedad, certificación de las pruebas pruebas, sin presentada embargo, sobrepasan apelante, do este que precepto produjeron plenas pruebas. En el invocó En el infringido el recurso de casación, la del Decreto Cámara Creme" y no la parte del Decreto Cámara del Decreto Cámara desleal y actora, certificaba planteándol conoció la de escritura, de error de competencia demostraba el actor. de escritura, denominada representaci cuando este siquiera	perjuicios. El	fueron	fotocopia	error de	fallo fue
Primera falsedad, siendo una aportada en Ramo Civil, fotocopia los autos embargo, sobrepasan apelante, do este que defensa de la registro de la marca declarando etiqueta demanda la ordinaria de competencia desleal y actora, condenó a costas procesales al atoros de demostraba el actor. Primera falsedad, siendo una aportada en pruebas, sin presentada pruebas, sin presentada embargo, sobrepasan apelante, do este que precepto produjeron produjeron plenas procesales al de la demandante do este que precepto produjeron plenas recurrente pruebas. Invocó En el infringido el recurso de artículo 186 casación, la del Decreto Cámara del Decreto Cámara de la parte dementos sub-motivo de actos de actor. de escritura, de error de competencia diseño y denominada representaci cuando este siquiera	Juzgado	redargüidos	legalizada	hecho en la	emitido en
Instancia del Ramo Civil, fotocopia los autos embargo, spor el apelante, otorgó la legalizada del razón a la certificado de defensa de la demandada, declarando etiqueta demanda desleal y actora, condenó a certificación que demanda demostraba el actor. registro de la marca demanda demostraba el actor. registro de la marca descritura, de error de competencia demanda demostraba el actor. registro de la marca descritura, de error de competenci diseño y denominada representaci cuando este siquiera	Séptimo de	de nulidad y	de	apreciación	base a las
Ramo Civil, otorgó la legalizada del por la parte sobrepasan apelante, que defensa de la demandada, marca este legal, él pruebas. sin lugar la demanda desleal y actora, certificaba la del Decreto demanda desleal y actora, certificación acreditaba planteándol conoció la costas que los o como existencia procesales al actor. demostraba el actor, denominada deserritura, de error de competenci denominada representaci cuando este siquiera	Primera	falsedad,	certificación	de las	pruebas
otorgó la legalizada del razón a la certificado de demandante defensa de la demandada, marca este legal, él plenas pruebas. sin lugar la "Nivea solamente demanda desleal y actora, certificaba la desleal y actora, certificación acreditaba procesales al actor. demanda demostraba el actor. demanda demostraba el denominada demostraba el representaci cuando este siquiera desleal, ni representaci cuando este sobrepasan apelante, que procepto que precepto produjeron plenas recurrente pruebas. En el infringido el recurso de casación, la del Decreto Cámara del Decreto Cámara del Decreto de competenci de escritura, de error de competenci de escritura, de error de competenci a desleal, ni representaci cuando este siquiera	Instancia del	siendo una	aportada en	pruebas, sin	presentada
razón a la certificado de demandante do este que precepto produjeron demandada, marca este legal, él plenas pruebas. Sin lugar la demanda Creme" certificaba la infringido el recurso de ordinaria de propiedad de marca actora, condenó a costas que los procesales al actor. Procesales al denominada demanda defensa de la parte denominada este propiedad de la demanda costas denominada de escritura, de escritura, de error de desleal, ni granda de escritura de escritura de escritura de escritura de error de denominada representaci cuando este siquiera	Ramo Civil,	fotocopia	los autos	embargo,	s por el
defensa de la demandada, marca este legal, él plenas pruebas. sin lugar la "Nivea solamente ordinaria de competencia desleal y condenó a costas procesales al actor. Tegistro de la demostraba el actor. defensa de la registro de la propiesto que este legal, él plenas pruebas. En el recurso de artículo 186 casación, la del Decreto Cámara del Decreto Cámara del Decreto Cámara del Decreto Cámara del Decreto Conoció la existencia de elementos sub-motivo de actos de actor. de escritura, de error de competenci denominada representaci cuando este siquiera	otorgó la	legalizada del	por la parte	sobrepasan	apelante,
demandada, declarando etiqueta documento recurrente pruebas. sin lugar la "Nivea solamente invocó En el recurso de ordinaria de propiedad de marca artículo 186 casación, la competencia la parte "Nivea del Decreto Cámara desleal y actora, Creme" y no condenó a certificación acreditaba procesales al actor. registro de la marca de sindinaria de lementos sub-motivo de actos de actor. denominada representaci cuando este siquiera	razón a la	certificado de	demandante	do este	que
declarando etiqueta documento recurrente pruebas. sin lugar la "Nivea solamente invocó En el infringido el ordinaria de propiedad de marca artículo 186 casación, la competencia la parte "Nivea del Decreto Cámara desleal y actora, Creme" y no condenó a certificación acreditaba procesales al actor. registro de la marca diseño y representaci cuando este siquiera	defensa de la	registro de la	, puesto que	precepto	produjeron
sin lugar la "Nivea solamente invocó En el recurso de ordinaria de ordinaria de competencia desleal y condenó a costas procesales al actor. Sin lugar la "Nivea solamente certificaba la infringido el recurso de artículo 186 casación, la del Decreto Cámara del Decreto Cámara Creme" y no certificación acreditaba planteándol conoció la costas que los o como existencia de actor. de escritura, de error de competenci marca diseño y hecho, a desleal, ni denominada representaci cuando este siquiera	demandada,	marca	este	legal, él	plenas
demanda Creme" certificaba la infringido el artículo 186 casación, la competencia la parte "Nivea del Decreto Cámara desleal y condenó a certificación acreditaba procesales al actor. Creme" y no de actora, como existencia de actor. Creme de elementos sub-motivo de actos de actor. de acreditaba procesales al demostraba el actor. de escritura, de error de competenci marca diseño y representaci cuando este siquiera	declarando	etiqueta	documento	recurrente	pruebas.
ordinaria de competencia la parte "Nivea del Decreto Cámara Civil ya no condenó a certificación acreditaba procesales al actor. Tegistro de la marca descritura, denominada propiedad de marca artículo 186 casación, la Cámara Civil ya no Civil ya no condenó a certificación acreditaba planteándol conoció la existencia de actos de competenci a deserritura, de error de competenci a deseal, ni siquiera	sin lugar la	"Nivea	solamente	invocó	En el
competencia la parte "Nivea del Decreto Cámara desleal y actora, certificación acreditaba procesales al actor. "Elementos de elementos de escritura, de error de marca denominada representaci cuando este del Decreto Cámara Civil ya no Ley 107, planteándol conoció la costas o como existencia de actos de actos de registro de la marca diseño y cuando este siquiera	demanda	Creme"	certificaba la	infringido el	recurso de
desleal y actora, certificación acreditaba procesales al actor. desleal y actora, certificación acreditaba procesales al actor. desleal y actora, certificación acreditaba planteándol conoció la o como existencia de actos de actor. desleal y actora, certificación acreditaba planteándol conoció la o como existencia de actos de actos de actor. de escritura, de error de competenci marca diseño y hecho, a desleal, ni denominada representaci cuando este siquiera	ordinaria de	propiedad de	marca	artículo 186	casación, la
condenó a certificación acreditaba planteándol conoció la costas que los o como existencia procesales al actor. de marca denominada condenda planteándol conoció la existencia o como existencia de actos de actos de competenci hecho, a desleal, ni cuando este siquiera	competencia	la parte	"Nivea	del Decreto	Cámara
costas que los o como existencia demostraba el elementos sub-motivo de actos de actor. de escritura, de error de marca diseño y denominada representaci cuando este siquiera	desleal y	actora,	Creme" y no	Ley 107,	Civil ya no
procesales al demostraba el elementos sub-motivo de actos de registro de la marca diseño y denominada representaci cuando este de actos de competenci a desleal, ni siquiera	condenó a	certificación	acreditaba	planteándol	conoció la
actor. registro de la de escritura, de error de competenci marca diseño y hecho, a desleal, ni denominada representaci cuando este siquiera	costas	que	los	o como	existencia
marca diseño y hecho, a desleal, ni denominada representaci cuando este siquiera	procesales al	demostraba el	elementos	sub-motivo	de actos de
denominada representaci cuando este siquiera	actor.	registro de la	de escritura,	de error de	competenci
		marca	diseño y	hecho,	a desleal, ni
"Novia ón gráfica precento indicó la		denominada	representaci	cuando este	siquiera
Trovia ori granoa procepto maioo ia		"Novia	ón gráfica	precepto	indicó la
Crema" del legal es de eficacia de		Crema"	del	legal es de	eficacia de

propiedad de producto, apreciación la sentencia la parte objeto esta de segundo probatoria y demandada, controversia procede en grado, cartas donde el subpuesto que , alegando el actor que para motivo de resolvió, indicando solicitaba al que fueran error de demandado garantizada Derecho. En que el que dejará de s, debió cuanto al recurso utilizar cumplir con defecto constaba el artículo de errores envases técnico que similares, 83 incisos cometió en técnicos respondidas el subinsubsanabl c), d) y g) negativament del citado motivo de es para su e por este error de procedenci convenio. último, indicando derecho en a, en ejemplares de claramente relación a la recortes de la apreciación que él descripción prensa con de las recurrente de los anuncios pruebas, se se elementos publicitarios, produjo en equivocó, al donde la de la marca plantear los base a que las normas subparte actora con el recomendaba objeto de citadas motivos de al público no registrar la como error de aceptar legitimidad infringidas Derecho en relación a imitaciones, del uso no recortes de exclusivo, procedían, que cito prensa donde por tal puesto que leyes motivo los se publicó la infringidas eran de figura del elementos naturaleza sin circulo azul y apreciación que sustantiva y

letras blancas	aparezcan	no	probatoria y
del producto	en un	producían	en el error
"Nivea	modelo de	apreciación	de hecho,
Creme", acta	marca sin	probatoria,	planteó
notarial que	registro,	en base al	alegaciones
hace constar	deben	artículo 10	que
la similitud	carecer de	incisos m) y	procedían
que existía	valor	n) y los	en el error
entre la	estimatorio,	artículos 23	de
marca "Novia	concluyendo	y 24 del	Derecho,
Crema" con	que la	Convenio	en
"Nivea	marca	Centroameri	conclusión
Creme" en el	"Nivea	cano para la	invocó los
mercado	Creme" fue	Protección	sub-
nacional,	inscrita	de la	motivos de
reconocimient	únicamente	Propiedad	manera
o judicial	con	Industrial,	contraria a
practicado	denominaci	aprobado	lo
entre los	ón, pero no	por el	establecido
envases de	con	Decreto 26-	por la ley,
"Nivea	elementos	73 del	desestimán
Creme" y	específicos.	Congreso	dose el
"Novia	En su	de la	recurso de
Crema", en el	defensa el	República	casación.
que se	recurrente	de	El
confirmó el	indicó que el	Guatemala.	interesado
color azul y	envase		que vaya a
letras blancas	circular de		interponer
en ambos	color azul es		el recurso
productos,	de dominio		de casación
exhibición de	público y		debe

 	un video-tape,	que	 conocer
	prueba de	cualquier	muy bien la
	expertos y la	persona lo	ley, el
	opinión de la	puede	presente
	entidad	utilizar,	caso es un
	Servicios de	debido a	ejemplo
	Investigación	que no	bastante
	de Mercados	existe	claro,
	de	ningún	puesto que
	Centroaméric	registro que	el recurso
	a Limitada,	proteja su	de casación
	todo en	legitimidad	con errores
	relación a	de uso,	técnicos ya
	comprobar y	basándose	no permitió
	confirmar la	para esta	que se
	imitación del	teoría, en el	conociera
	circulo azul,	artículo 10	la
	letras blancas	inciso n) del	existencia
	y el mismo	citado	de actos de
	envase	Convenio,	competenci
	fabricado por	se alega	a desleal,
	la parte	también que	objeto de la
	demandada.	el	litis, sino
	El actor indicó	documento	que
	que los	valorado no	simplement
	términos de	demuestra	e se
	"Novia	la precisión	desestimar
	Crema" y	de las	á en base a
	"Nivea	cremas	equivocacio
	Creme"	aludidas,	nes
	producían	sino	técnicas

Γ	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		Γ	1
	confusión en	únicamente		insubsanabl
	el público	como		es, dejando
	consumidor.	productos		el objeto
	La Sala se	de tocador.		del recurso
	fundamentó	El artículo		como una
	para resolver	23, primer		laguna sin
	en el artículo	párrafo del		resolver.
	362 del	convenio		
	Código de	referido se		
	Comercio,	considera		
	Decreto 2-70	violentado,		
	del Congreso	puesto la		
	de la	Sala ha		
	República de	valorado		
	Guatemala y	alcances		
	en los	fuera de lo		
	artículos 65 y	presentado		
	66 del	por la		
	Decreto 26-73	certificación		
	del Congreso	referida en		
	de la	relación a		
	República de	un listado		
	Guatemala,	de		
	indicando que	mercancías		
	el juez de	y productos		
	primer grado	de la		
	resolvió	referida		
	contrario a las	Marca		
	normativas	"Nivea		
	vigentes	Creme". Del		
	establecidas,	mismo		
I			l	

por lo que la	modo se	
sentencia fue	indicó que	
revocada.	existía error	
	de hecho en	
	la	
	apreciación	
	de las	
	pruebas,	
	puesto que	
	se	
	consideraba	
	violentado el	
	artículo 186	
	del Código	
	Procesal	
	Civil y	
	Mercantil,	
	Decreto Ley	
	107; 16 y	
	148 de la	
	Ley del	
	Organismo	
	Judicial,	
	Decreto 2-	
	89 del	
	Congreso	
	de la	
	República	
	de	
	Guatemala	
	y 12 de la	

Constitución
Política de
la República
de
Guatemala,
al indicar
que la Sala
no analizó,
ni calificó y
por
completo
ignoró la
certificación
extendida
por el
Registro de
la Propiedad
Industrial de
Guatemala,
la cual
demostraba
que la
marca
"Novia
Crema"
estaba
inscrita
conforme a
la ley y con
la atribución
de producir

	y distribuir	
	para la	
	venta	
	cremas,	
	documento	
	redargüido	
	de nulidad y	
	falsedad	
	como lo	
	indica el	
	artículo 186	
	del Decreto	
	Ley 107,	
	acto que se	
	consideró	
	como	
	omisión de	
	datos,	
	concluyó	
	indicando	
	que si no se	
	hubiera	
	omitido esta	
	certificación,	
	el fallo	
	hubiera sido	
	distinto.	

3.3 Expediente número 11-95 de fecha 28 de septiembre de 1995

Tipo de	Análisis de	Análisis del	Análisis y	Fallo y	Comentario
Caso a	la	recurso de	fundamenta	doctrina de	s.
analizar	sentencia	apelación.	ción para	la Cámara	
desde la	emitida por		plantear el	Civil de la	
primera	el Juzgado		recurso de	Corte	
instancia.	de Primera		casación.	Suprema	
	Instancia.			de Justicia	
				de	
				Guatemala.	
Juicio	La entidad	La entidad	La entidad	La Cámara	El presente
Ordinario de	"Rilma,	"Rilma,	"Rilma,	Civil,	caso de
Competenci	Sociedad	Sociedad	Sociedad	desestimó el	competencia
a Desleal.	Anónima", a	Anónima", a	Anónima", a	recurso de	desleal fue
	través de su	través de su	través de su	casación y	desestimado
	representant	representant	representant	condenó a	en las dos
	e legal,	e legal, en	e legal,	costas	primeras
	demandó a	su	quien fue	procesales a	instancias,
	la entidad	descontento	vencida en	la entidad	como
	"Palace,	con la	la segunda	"Rilma,	desestimado
	Sociedad	sentencia	instancia,	Sociedad	el recurso
	Anónima",	emitida por	planteó el	Anónima",	de casación,
	por	el Juzgado	recurso de	en base a	en base a
	considerar	de Primera	casación por	dos	los análisis y
	que en la	Instancia,	motivos de	considerand	argumentos
	ejecución de	planteó el	fondo,	os, en el	de los
	sus	recurso de	indicando la	primero,	diferentes
	actividades	apelación, la	existencia	analizó la	fallos
	mercantiles,	Sala de	de sub-	violación al	emitidos, se
	utilizaba el	Apelaciones	motivos en	artículo 139	pudo notar

término "La	confirmó	relación a la	del Decreto	que la
Crepe",	completame	violación de	Ley 107 en	decisión de
marca que	nte el fallo	ley y error	relación al	establecer
ya se	emitido por	en la	error de la	que no
encontraba	el Juez de	apreciación	apreciación	existía
registrada,	conocimient	de las	de las	ninguna
indicando	o, en base a	pruebas,	pruebas que	competencia
también que	que el	fundamentá	indicaba el	desleal fue
comercializa	juzgado de	ndose para	recurrente,	clara,
ba	primera	su	inmediatam	puesto que
productos	instancia en	procedencia	ente la	el actor
iguales para	su análisis	, en los	Cámara	indicaba que
el comercio,	argumentó	numerales 1	estableció	era
perjudicánd	que el	y 2 del	que no	propietario
olo	término	artículo 621	procedía tal	de la marca
directament	"Crepe" era	del Código	sub-motivo,	"La Crepe"
e en los	general para	Procesal	puesto que	alegando
negocios	reconocer	Civil y	al momento	que la
comerciales,	algún platillo	Mercantil,	de valorarse	demandada
se consideró	de comida o	Decreto Ley	la confesión	incurría en
que existía	algún	107. El actor	judicial ficta	competencia
competencia	producto	consideró	del	desleal por
desleal. El	alimenticio y	violación de	demandado,	utilizar el
actor	que no	ley para el	el actor	término
presentó su	podía ser de	artículo 10	pudo	"Crepe" para
demanda	uso	literal i), 51,	presentar	sus
ordinaria por	exclusivo	53 y 66	pruebas en	actividades
competencia	para una	literal f), del	contrario	comerciales,
desleal ante	sola	Convenio	para	provocando
el Juzgado	persona	Centroameri	desvirtuar lo	confusión en
Séptimo de	natural o	cano para la	establecido	el público

Primera	jurídica, con	Protección	por el	consumidor.
Instancia del	base al	de la	demandado,	Desde el
Ramo Civil,	articulo10	Propiedad	pero eso no	primer fallo
solicitando	inciso i) del	Industrial,	significaba	emitido por
que la	Decreto 26-	aprobado	que se le	el juez de
demanda	73 del	por el	tenía que	conocimient
dejará de	Congreso	Decreto 26-	dar un valor	o se pudo
utilizar el	de la	73 del	estimatorio,	establecer
término "La	República	Congreso	tampoco se	que al
Crepe" y	de	de la	podía	momento de
que	Guatemala.	República	invocar error	dictar
suspendiera	Al	de	de	sentencia se
la	considerars	Guatemala,	apreciación	fundamentó
elaboración	e que el	así también	de las	en que el
de todos los	término	consideró	pruebas	término "La
productos	"Crepe" era	quebrantado	sobre el	Crepe" y
que fueran	de uso y	el artículo	articulo ya	"Crepe" eran
similares o	lenguaje	139 del	indicado,	términos
iguales a los	común	Decreto Ley	puesto que	similares
que	dentro de	107, al	para que	pero no
elaboraba	los términos	denunciar	esta	iguales,
su marca,	alimenticios,	que existía	infracción	además
denunciand	comprobado	error en la	procediera,	"Crepe" era
o que	por libros en	apreciación	el Tribunal	un vocablo
provocaba	español e	de las	de segunda	de carácter
confusión al	inglés a	pruebas y	instancia	genérico y
público	nivel	que también	tuvo que	de uso
consumidor.	internacional	se tenía por	negar, omitir	común,
El juzgado	, indicando	infringido el	o darle valor	puesto que
de Primera	completame	artículo 51	distinto a las	se
Instancia al	nte que no	del	pruebas	confirmaba

darle trámite	existían	Convenio	presentadas	a nivel
a la	elementos	citado,	en el	internacional
demanda,	que	puesto que	recurso de	, la Sala de
notificó al	demostraba	la Sala de	apelación	Apelaciones
demandado,	n que la	Apelación al	conforme lo	confirmó
mismo que	demandada	dictar	establecido	completame
contestó en	incurría en	sentencia,	por la	nte la
sentido	competencia	afirmó que	legislación.	sentencia
negativo,	desleal.	aunque el	La Cámara	impugnada
interponiend		término "La	Civil en el	dando la
0		Crepe"	segundo	misma
excepciones		contenía	considerand	fundamenta
perentorias		registro era	o resolvió lo	ción que el
en relación		diferente al	relativo a la	órgano de
a indicar		término	violación de	primera
que él actor		"Crepe" el	ley del	instancia, la
carecía de		cual era de	artículo 51	Cámara
base legal		carácter	del	Civil resolvió
para		genérico y	Convenio	el recurso
promover		podía ser	Centroameri	de casación
acción de		utilizado	cano para la	en dos
competencia		para	Protección	considerand
desleal,		identificar un	de la	os, el
cuando		platillo de	Propiedad	primero lo
alegaba que		comida o	Industrial,	relacionado
el término		algún tipo	aprobado	al error de la
"La Crepe"		de receta y	por el	apreciación
era de su		que no	Decreto 26-	de las
propiedad y		podía ser de	73 del	pruebas,
sobre la		uso	Congreso	indicando
imposibilida		exclusivo	de la	que no

d legal y	para un	República	existía tal
material de	colectivo o	de	sub-motivo
incurrir en	una	Guatemala,	planteado,
competencia	persona, el	puesto que	puesto que
desleal por	actor indicó,	no existía tal	solo se
utilizar el	que con los	infracción ya	procedía
término	documentos	que la Sala	cuando la
"Crepe",	de	de	Sala de
puesto que	inscripción	Apelaciones	Apelaciones
se	de la marca	había fijado	negaba,
consideraba	"La Crepe"	que el	omitía o le
que era un	se pudo	término "La	daba un
término	demostrar	Crepe" y	valor distinto
general que	plenamente	"Crepe" eran	a las
identifica	el uso	dos	pruebas
productos	exclusivo de	términos	planteadas,
alimenticios	la marca "La	distintos y	con relación
y que no	Crepe",	que el ultimo	a la
podía ser	indicando	término era	violación de
propiedad	que ninguna	de carácter	la ley que se
de algún	otra entidad	general, el	interpuso, la
particular. El	podía	artículo	Cámara
juez de	utilizarla, el	citado como	Civil indicó
conocimient	actor	infringido	que no
o declaró	continuó	protegía al	existía
con lugar las	indicando	recurrente	ninguna
excepciones	que la Sala	sobre su	violación a
perentorias	se equivocó	derecho de	la ley,
y sin lugar la	al resolver,	propiedad y	puesto que
demanda	puesto que	de uso	todo se
ordinaria por	omitió la	exclusivo	había
•			

competencia	eficacia de	del nombre	resuelto
desleal,	los	comercial	conforme a
condenando	documentos	"La Crepe",	Derecho, se
a costas	presentados	pero no del	desestimó el
procesales	e incumplió	uso	recurso de
en favor del	con lo que	exclusivo de	casación en
demandado.	establece la	la	base a un
El Juez se	ley al no	denominació	elemento
fundamentó	otorgarle un	n genérica	principal que
para emitir	valor	"Crepe" que	fue indicar,
su fallo, al	estimatorio.	puede ser	que los
indicar que	La literal b)	utilizada por	términos "La
él actor no	de este	cualquier	Crepe" y
podía ser	mismo	persona	"Crepe",
propietario	artículo se	jurídica o	eran
de un	consideró	individual, la	similares
término	violentado	Cámara	pero no
general que	porque	omitió	iguales,
era utilizado	existía una	conocer lo	teniéndose
para	imitación	referido al	como
identificar	indebida del	error de la	identificado
alimentos a	nombre	Sala de	el término
nivel	comercial,	Apelaciones	"Crepe"
mundial.	corrompiend	en	como
	o la	desvirtuar la	vocablo de
	seguridad	resolución	uso común
	jurídica de la	de forma	que no
	actividad	ultra petita,	podía ser de
	mercantil, al	puesto que	uso
	indicar que	el recurrente	exclusivo de
	la	no citó el	alguna

	demandada	fundamento	persona. El
	podía utilizar	para su	recurrente
	un nombre	procedencia	solo tenía el
	comercial en	, el cual lo	derecho de
	perjuicio con	debió	alegar
	una marca	plantear	contra quien
	ya inscrita,	como motivo	utilizara el
	así también	de forma.	término "La
	el recurrente	En relación	Crepe".
	alegó que	a la literal b)	Desde otro
	existía	del artículo	punto de
	intención	53 de este	vista, la
	negativa por	mismo	semejanza
	parte de la	Convenio	entre los
	Sala, puesto	que se	términos "La
	que al dictar	consideró	Crepe" y
	sentencia	violentado,	"Crepe",
	permitió que	la Cámara	podía
	la parte	indicó que	provocar
	demandada	no existía	confusión
	siguiera	ninguna	entre el
	utilizando el	violación de	público
	término	ley porque	consumidor,
	"Crepe"	la	provocando
	provocando	demandada	una
	confusión	utilizaba el	competencia
	comercial,	término	desleal en
	concluyendo	"Crepe" y no	las
	que los	el término	actividades
	términos	"La Crepe"	mercantiles,
	genéricos	términos	situación

	no podían	diferentes	que se
	ser	que no	debió
	registrables,	incurrían en	considerar,
	situación	alguna	sin embargo
	que	infracción,	la Cámara
	transgredía	ya que el	Civil indicó
	al artículo	término	que los
	10 literal i)	"Crepe" era	términos
	de este	de carácter	eran
	mismo	genérico	similares
	cuerpo	con el que	pero no
	legal, puesto	se	iguales,
	que la	denominaba	añadiendo
	inscripción	algún tipo	que el
	de la marca	de comida o	recurrente
	fue	receta a	no tenía
	reconocida	nivel	facultad
	formalmente	internacional	para
	por todos	. Sobre el	oponerse
	los términos	inciso i) del	contra un
	legales. Se	artículo 10	término que
	afirmó que	de este	no era igual
	la	mismo	a su marca
	demandada	convenio	y que se
	incurrió en	que se	consideraba
	competencia	alegó como	de uso
	desleal,	transgredido	común y
	puesto que	, la Cámara	genérico.
	violentó el	no puede	
	articulo 66	entrar a	
	literal f) de	conocer,	
I			

Convenio, al realizar transcribió lo actividades que comerciales iguales o violentado similares por la Sala de entidad del Apelación, pero no argumentó confundían y realmente el engañaban al público consumidor al utilizar el vocablo demandada "Crepe" en relación al término "La Crepe". En su defensa el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba su Derecho de demandada inmediatam ente la de Cámara Propiedad Civil indicó de la cativa de la convenio, inmediatam ente la de Cámara Propiedad Civil indicó de la cativa desieva de la cativa de la cativa de la convenio, inmediatam ente la cámara Propiedad Civil indicó	Γ .	
realizar actividades comerciales iguales o violentado similares por la Sala con la de entidad del Apelación, demandante pero no argumentó confundían cual era y realmente el engañaban al público procedencia consumidor al utilizar el indicó que la demandada "Crepe" en relación al competencia dermino "La desleal en base al su defensa artículo 66 el recurrente expuso que se Convenio, violentaba su Derecho de consideraba violentada violentado que consideraba de entidado de entidado de entidad del Apelación, de eatlera realmente el motivo de su procedencia . El actor indicó que la demandada incurría en competencia desleal en base al artículo 66 letra f) de este mismo se Convenio, inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	este	puesto que
actividades comerciales consideraba iguales o violentado similares por la Sala de entidad del Apelación, demandante , puesto que confundían y realmente el engañaban al público procedencia consumidor al utilizar el vocablo demandada incurría en relación al término "La Crepe". En base al su defensa el recurrente letra f) de este mismo se Convenio, violentaba inmediatam ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	Convenio, al	el actor solo
comerciales iguales o violentado similares por la Sala con la de entidad del demandante pero no pero no pero no qual era y realmente el engañaban al público consumidor al utilizar el vocablo "Crepe" en relación al término "La Crepe". En su defensa el recurrente expuso que expuso que se Convenio, violentaba iguales o violentaba y violentado hypor la Sala de Apelación, pero no argumentó cual era realmente el engañaban motivo de su inciví que la demandada incurría en competencia desleal en base al su defensa el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba su Derecho de Cámara Propiedad Civil indicó	realizar	transcribió lo
iguales o violentado por la Sala con la de entidad del Apelación, demandante pero no , puesto que argumentó cual era realmente el engañaban al público procedencia consumidor al utilizar el vocablo demandada "Crepe" en relación al término "La Crepe". En su defensa atérmino "La Crepe". En su defensa artículo 66 el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	actividades	que
similares con la de entidad del Apelación, demandante pero no , puesto que confundían cual era y realmente el engañaban al público procedencia consumidor al utilizar el vocablo demandada "Crepe" en relación al término "La Crepe". En su defensa atérmino "La cual era y realmente el motivo de su procedencia consumidor al utilizar el indicó que la demandada "Crepe" en relación al término "La desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente letra f) de expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	comerciales	consideraba
con la entidad del entidad del demandante , puesto que confundían y realmente el engañaban al público consumidor al utilizar el vocablo demandada "Crepe" en relación al término "La Crepe". En su defensa el recurrente expuso que se te mismo con la de Apelación, pero no argumentó cual era realmente el motivo de su procedencia . El actor indicó que la demandada incurría en competencia desleal en base al artículo 66 el recurrente expuso que sete mismo Convenio, violentaba su Derecho de Cámara Propiedad Civil indicó	iguales o	violentado
entidad del demandante pero no argumentó confundían cual era y realmente el engañaban al público procedencia consumidor al utilizar el vocablo demandada "Crepe" en relación al término "La desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	similares	por la Sala
demandante , puesto que confundían y realmente el engañaban al público procedencia consumidor al utilizar el indicó que la vocablo demandada "Crepe" en relación al término "La Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente expuso que se Convenio, violentaba su Derecho de Cámara Propiedad Civil indicó	con la	de
, puesto que confundían y realmente el motivo de su al público procedencia consumidor al utilizar el vocablo demandada "Crepe" en relación al término "La desleal en Crepe". En su defensa el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba su Derecho de Camara Propiedad Civil indicó	entidad del	Apelación,
confundían y realmente el engañaban motivo de su al público procedencia consumidor al utilizar el indicó que la vocablo demandada "Crepe" en incurría en relación al competencia término "La desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho de Cámara Propiedad Civil indicó	demandante	pero no
y realmente el engañaban motivo de su al público procedencia consumidor . El actor al utilizar el vocablo demandada "Crepe" en incurría en relación al competencia término "La desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente letra f) de expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho de Cámara Propiedad Civil indicó	, puesto que	argumentó
engañaban al público procedencia consumidor al utilizar el indicó que la vocablo demandada "Crepe" en relación al término "La desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba su Derecho de Camara Propiedad Civil indicó	confundían	cual era
al público procedencia consumidor . El actor indicó que la vocablo demandada "Crepe" en relación al competencia término "La desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente letra f) de expuso que este mismo se Convenio, violentaba su Derecho de Cámara Propiedad Civil indicó	у	realmente el
consumidor al utilizar el indicó que la vocablo demandada "Crepe" en incurría en relación al competencia término "La desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho de Cámara Propiedad Civil indicó	engañaban	motivo de su
al utilizar el vocablo demandada "Crepe" en incurría en relación al competencia desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	al público	procedencia
vocablo "Crepe" en relación al término "La Crepe". En base al su defensa el recurrente expuso que expuso que se Convenio, violentaba su Derecho demandada incurría en competencia desleal en base al artículo 66 letra f) de expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho de Cámara Propiedad Civil indicó	consumidor	. El actor
"Crepe" en relación al competencia término "La desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente letra f) de expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	al utilizar el	indicó que la
relación al término "La desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente letra f) de expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	vocablo	demandada
término "La desleal en Crepe". En base al su defensa artículo 66 el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	"Crepe" en	incurría en
Crepe". En su defensa artículo 66 el recurrente letra f) de expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	relación al	competencia
su defensa artículo 66 el recurrente letra f) de expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	término "La	desleal en
el recurrente expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	Crepe". En	base al
expuso que este mismo se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	su defensa	artículo 66
se Convenio, violentaba inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	el recurrente	letra f) de
violentaba inmediatam su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	expuso que	este mismo
su Derecho ente la de Cámara Propiedad Civil indicó	se	Convenio,
de Cámara Propiedad Civil indicó	violentaba	inmediatam
Propiedad Civil indicó	su Derecho	ente la
	de	Cámara
	Propiedad	Civil indicó
Privada que que no	Privada que	que no

se	existía
encuentra	ninguna
regulado en	competencia
el artículo	desleal
39 de la	porque el
Constitución	término
guatemaltec	"Crepe" y
a, puesto	"La Crepe"
que el	eran
Órgano de	términos
Segunda	diferentes,
Instancia,	puesto que
permitió que	el vocablo
se	"Crepe" era
continuará	de carácter
utilizando el	genérico,
término	con lo cual
"Crepe",	se demostró
perjudicand	que la Sala
o la	de
seguridad	Apelaciones
jurídica del	no
término "La	violentaba el
Crepe"	artículo
como	citado. En
propiedad	relación al
en relación	artículo 39
a un	de la
derecho real	Constitución
de uso,	guatemaltec
goce y	a que se
9000 y	- 400 00

disposición	consideró
disposición.	
Se alegó	infringido, la
que la Sala	Cámara
incurrió en	Civil
error al	únicamente
valorar las	indicó que
pruebas	para que
presentadas	procediera
por el	este
sistema de	sub-motivo
prueba	se debió
tasada,	respetar lo
puesto que	que se tuvo
no le otorgó	probado por
valor	la Sala de
probatorio a	Apelación
la confesión	en relación
ficta del	a la norma
actor ni a los	violada y los
documentos	alegatos de
presentados	las partes, lo
con los que	cual el
se	recurrente
demostraba	no efectuó.
el registro	
del término	
"La Crepe",	
valorando	
de forma	
positiva la	
confesión	

ficta del
demandado
al indicar
que el
término
"Crepe" era
de uso
común,
provocando
que el
demandado
incurriera en
competencia
desleal y
pudiera
seguir
utilizando el
mismo estilo
y tipo de fuente en el
término
"Crepe" en
perjuicio del término "La
Crepe"
como se
demostró,
motivo por
el cual se
indicó que
se infringió

el artículo
139 del
Código Procesal
Procesal
Civil y
Mercantil,
Decreto Ley
107.

3.4 Expediente número 471-2007 de fecha 6 de agosto de 2008

Tipo de	Análisis de	Análisis	Análisis y	Fallo y	Comentarios.
Caso a	la	para	fundamentaci	doctrina de la	
analizar	sentencia	plantear y	ón para	Cámara Civil	
desde la	emitida por	resolver el	plantear el	de la Corte	
primera	el Juzgado	recurso de	recurso de	Suprema de	
instancia.	de Primera	apelación.	casación.	Justicia de	
	Instancia.			Guatemala.	
Juicio	La entidad	La entidad	La entidad	La Cámara	Existen
ordinario	"Marbensa	"Marbensa	"Marbensa y	Civil	varios
de	у	у	Compañía,	desestimó el	aspectos
competen	Compañía,	Compañía,	Sociedad	recurso de	muy
cia	Sociedad	Sociedad	Anónima", a	casación por	importantes
desleal.	Anónima",	Anónima", a	través de su	motivos de	que hay
	a través de	través de su	representante	fondo	que tomar
	su	representan	legal	interpuesto	en cuenta,
	representa	te legal,	interpuso el	por la entidad	en primer
	nte legal	planteó el	recurso de	"Marbensa y	lugar, el
	promovió	recurso de	casación por	Compañía,	actor del
	demanda	apelación,	motivos de	Sociedad	presente
	ordinaria	la Sala de	fondo en	Anónima", a	caso, en
	de	Apelaciones	relación a la	través de su	las dos
	competenci	revocó el	aplicación	representante	primeras
	a desleal,	punto II de	indebida e	legal y la	instancias
	contra la	la parte	interpretación	condenó en	fue vencido
	entidad	resolutiva	errónea de las	constas, en	por no
	"Cooperaci	de la	leyes con	base a que el	establecer
	ón Técnica	sentencia	inaplicabilidad	recurso	claramente
	у	de primer	de las	contenía error	los
	Comercial	grado,	normas, para	insubsanable	supuestos
	para	declarando	su	de	jurídicos

América	sin lugar la	procedencia	planteamiento	regulados
Latina,	excepción	se	, puesto que	como actos
Sociedad	perentoria	fundamentó	la Cámara	de
Anónima",	de pérdida	en el numeral	Civil indicó	competenci
ante el	del	1 del artículo	que el	a desleal
Juzgado	derecho,	621 del	numeral 1 del	que lo
Segundo	confirmand	Código	artículo 621	estaban
de Primera	o los	Procesal Civil	del Código	perjudicand
Instancia	numerales I	y Mercantil,	Procesal Civil	o en
del Ramo	y II donde	Decreto Ley	y Mercantil,	relación a
Civil, el	estaba	107.	Decreto Ley	las
cual	contenida la	Indicando que	107, no	actividades
resolvió sin	declaración,	se tenía como	establece ni	mercantiles
lugar la	de sin lugar	infringidos los	contempla el	que
demanda	a la	artículos 66,	desarrollo del	realizaba la
planteada	demanda	literal f) y 70	supuesto	demandad
y con lugar	ordinaria de	del Convenio	jurídico como	a, durante
la	competenci	Centroameric	la	el recurso
contestació	a desleal,	ano para la	inaplicabilidad	de
n de la	decisión	Protección de	de la norma,	casación,
demanda	emitida por	la Propiedad	sino que	el
en sentido	el juez de	Industrial,	regula lo	recurrente
negativo y	primer	aprobado por	referente a la	cometió
la	grado,	el Decreto 26-	violación,	varios
excepción	condenand	73 del	aplicación	errores,
perentoria	o a costas	Congreso de	indebida o	puesto que
de pérdida	procesales	la República	interpretación	interpuso el
del	al actor, la	de Guatemala	errónea de las	recurso de
derecho	Sala para	y para el	leyes o	casación
que se	emitir su	segundo	doctrinas	por motivos
hace valer.	fallo se	sub-motivo	legales,	de fondo

fundamentó	invocó el	motivo por el	en relación
en el	artículo 10 de	cual se	a la
Decreto 26-	la Ley del	consideró	inaplicabilid
73 del	Organismo	inexistente el	ad de las
Congreso	Judicial	supuesto	normas,
de la	Decreto 2-89	jurídico	cuando
República	del Congreso	planteado por	este
de	de la	el recurrente	supuesto
Guatemala	República de	como motivo	jurídico no
en relación	Guatemala. El	de fondo para	se
al artículo	recurrente	plantear el	encuentra
94, al	indicó que la	recurso de	regulado
indicar que	Sala de	casación,	en el
el	Apelaciones	quedando sin	Decreto
registrador	aplicó	valor la	Ley 107,
debió	indebidament	procedencia	desde aquí
declarar sin	e el artículo	del recurso.	se tiene por
lugar la	60 del	En relación a	improceden
solicitud de	Convenio	los artículos	te el
inscripción	citado, puesto	65, 65 ibid,	recurso
de una	que favoreció	66, del	interpuesto,
marca en	a la parte	Convenio	además
función a	demandada,	Centroameric	cuando
dos	cuando la	ano para la	indicó
situaciones,	misma	Protección de	aplicación
la primera	utilizaba una	la Propiedad	indebida de
cuando	figura de	Industrial,	las normas,
existía una	castor en las	aprobado por	no
marca ya	publicaciones	el Decreto 26-	encuadró
inscrita y	que hizo en	73 del	bien los
vigente	Prensa Libre,	Congreso de	supuestos

idéntica a la la República jurídicos, acto que solicitada, de motivo esta puesto que segunda, controversia, Guatemala, la Cámara Civil cuando además que se existía una indicó que la consideraban estableció marca Sala se infringidos por que para registrada y fundamentó él recurrente, invocar la Cámara en una norma este vicio. encontraba resolvió el Tribunal que no en peligro contenía el indicando que de segundo de supuesto no existía grado confusión al debió jurídico, ningún acto inscribir una de utilizar una objeto de la controversia, competencia nueva ley porque según desleal pertinente marca y en caso de que a la no se porque la existieran consideró que demandada controversi el demandado utilizaba una dos a, solicitudes estaba figura de otorgándol utilizando de castor con su e un sentido inscripción propio propaganda con una figura semejantes nombre, sin distinto a la al mismo de castor que perjuicio al norma, tiempo, el era de recurrente, acto que no registrador carácter ajeno además ocurrió en debió dictar a su derecho. indicó que este caso, Además se providencia con el simple es aquí indicó hecho de que donde se dejándolas inaplicable el el actor había vuelve a en artículo 94 del prevenido emitir que referido utilizar la los suspenso,

figura del subhasta que convenio, castor a la motivos del puesto que el se resolviera lo Tribunal de demandada, y recurso no relativo a la segunda esta había están que estaba instancia omitido el planteados conforme a en trámite. estimó que no mandato, no El artículo había hechos significaba la ley, 59 del o actos que que estuviera concluyend convenio engañaban al consumiendo o que el citado, público un acto de recurso de indica que consumidor, competencia casación se entiende omitiendo la desleal, el era cual no existía improceden existencia de por expresión o en la competencia te por señal de desleal, en regulación del cuestiones base a que no artículo 66 del de fondo. propaganda En relación cualquier realizó la citado calificación de acto con el a la convenio, las fin de atraer quedando competenci evidentement a desleal la atención semejanzas del usuario que existían e demostrado alegada sobre un entre las que las por el determinad figuras figuras del recurrente. o acto establecidas castor en la Cámara Civil indicó comercial, ambas partes como el artículo castores, el eran que no 60 del existía recurrente semejantes referido continúo pero no ningún tipo iguales, sin de acto de convenio, alegando que establece no se perjuicio que competenci consideraba pudiera a desleal que toda

engañar al ejecutado propaganda buscar puede ser público por la semejanzas publicada entre las consumidor, demandad en cualquier marcas sino la Cámara a en medio entre las indicó que relación a publicitario, figuras de los para que la el artículo castores, que existiera un publicidad 61 de este vicio de por el solo que mismo hecho de interpretación elaboró con convenio serlo tenían errónea de la la figura del indica, semejanza, el ley, el castor en diferentes siempre cual juzgador o confundía a Tribunal debió medios que las aplicar una los usuarios, publicitario marcas y nombres por lo que la norma s, puesto comerciales Sala no lo correcta, con que dentro se hallen consideró así. equivocación de las registradas omitiendo la en el sentido figuras de a favor del existencia de y alcance de los castores de mismo actos de aplicación a la titular. En competencia norma, objeto ambas referencia a desleal por la de la partes, demandada, controversia. objeto de la la competenci al no En base al controversi artículo 203 a desleal, el considerar el a, artículo 65 uso abusivo de la simplement Constitución e se indicó de este de la figura convenio del castor en Política de la que eran establece República de semejantes sus que es todo actividades Guatemala, el pero no comerciales cual permite y acto o iguales,

	hecho	mediante	atribuye la	motivo
	engañoso	actos	facultad de	insuficiente
	que tiene el	publicitarios,	juzgar y	para
	objetivo de	objeto de la	promover la	provocar
	aprovechar	litis.	ejecución de	confusión
	se		lo juzgado a	en el
	indebidame		la Cámara	público
	nte de las		Civil, esta	consumidor
	ventajas		resolvió que	. Es muy
	que otorgan		el recurso de	importante
	las marcas,		casación no	plantear el
	nombres		procedía,	recurso de
	comerciales		puesto que no	casación
	y las		cumplía con	con todos
	expresiones		los requisitos	sus
	o señales		establecidos	preceptos
	de		en relación a	legales
	propaganda		los motivos de	bien
	en perjuicio		fondo, ni	definidos,
	del titular de		procedían los	argumenta
	las mismas		vicios de	do con una
	o del		interpretación	tesis los
	público		errónea de la	puntos que
	consumidor,		ley, debido a	se
	la Sala		que el	consideren
	concluyó		recurrente	infringidos,
	indicando		tenía que	de manera
	que para		plantear otros	que sea
	que		sub-motivos	procedente
	existiera		acorde a la	con una
	competenci		litis.	calificación
		1	ı	1

a desleal se	objetiva
debió	para
incurrir en	obtener el
actos o	fallo
hechos	requerido.
arriba	
identificado	
s, por lo	
que no	
sucedió en	
este caso,	
en relación	
a que el	
demandado	
identificó	
con un	
nombre la	
gorra y otro	
en la parte	
delantera	
del pantalón	
para evitar	
la confusión	
con otras	
marcas, con	
la mascota	
de un	
castor. El	
actor indicó	
su	
oposición	

en relación		
a que el		
juez de		
primer		
grado no		
calificó las		
semejanzas		
solamente		
las		
diferencias,		
la Sala		
resolvió		
indicando		
que la		
semejanza		
que existía		
entre las		
dos marcas,		
era el		
castor, pero		
que no eran		
iguales y		
que no eran		
motivo para		
confundir al		
público		
consumidor,		
lo que		
ocurrió		
como		
inexistencia		

de		
competenci		
a desleal. El		
actor		
presentó		
recurso de		
Aclaración y		
Ampliación		
en contra el		
Recurso de		
Apelación,		
el cual fue		
desestiman		
do por la		
misma Sala		
de		
Apelaciones		

3.5 Expediente número 182-2000 de fecha 12 de diciembre de 2000

Tipo de	Análisis de	Análisis del	Análisis y	Fallo y	Comentarios.
Caso a	la sentencia	recurso de	fundamenta	doctrina de	
analizar	emitida por	apelación.	ción para	la Cámara	
desde la	el juzgado		plantear el	Civil de la	
primera	de Primera		recurso de	Corte	
instanci	Instancia.		casación.	Suprema de	
a.				Justicia de	
				Guatemala.	
Juicio	La entidad	La entidad	Confirmada	La Cámara	Claramente
ordinario	"Cuatro	"Cuatro	la sentencia	Civil en base	el análisis
de	Rosas,	Rosas,	de primer	a su análisis,	del presente
compete	Sociedad	Sociedad	grado y	desestimó el	caso, se
ncia	Anónima", a	Anónima", a	segunda	recurso de	define a que
desleal.	través de su	través de su	instancia, la	casación y	el actor en
	representant	representant	entidad	condenó a	las dos
	e legal,	e legal	"Cuatro	costas	primeras
	planteó	planteó el	Rosas,	procesales a	instancias
	demanda	recurso de	Sociedad	la entidad	fue vencido
	ordinaria de	apelación	Anónima", a	"Cuatro	por no
	competencia	en contra de	través de su	Rosas,	presentar
	desleal en el	la sentencia	representant	Sociedad	pruebas
	Juzgado	emitida por	e legal	Anónima", a	contundente
	Séptimo de	el juez de	planteó el	través de su	s para
	Primera	conocimient	recurso de	representant	establecer
	Instancia del	o, la cual	casación por	e legal, en	que actos
	Ramo Civil	fue	motivos de	base al	desleales lo
	contra la	confirmada	fondo,	siguiente	perjudicaba
	"Industria de	completame	invocando	análisis, el	n en
	Cosméticos	nte por la	sub-motivos	recurrente al	consecuenci
	Representaci	Corte de	por violación	indicar	a de sus

ones Sierra	Apelaciones	a la ley en	violación de	actividades
(INCORESI)",	en base a	base al	ley carecía	mercantiles,
indicando	que el	artículo 621	de	en la
que la	recurrente	del Código	razonamient	primera
demandada	no demostró	Procesal	os lógicos en	instancia en
se estaba	ni acredito	Civil y	explicar	base a un
aprovechado	fehacientem	Mercantil,	porque se	reconocimie
de la fama y	ente que	Decreto Ley	consideraba	nto judicial,
prestigio de	actos se	107,	n infringidos	el juez de
la marca	consumían	indicando	los artículos	conocimient
"Sport	como	que se	citados,	o indicó que
Classic, con	competenci	consideraba	además no	no existía
la figura de	a desleal,	como	especificó	similitud y
cuatro rosas	sino que	infringido el	qué actos de	que no eran
y diseño,	simplement	artículo 39	competencia	iguales las
para elaborar	e indicó en	de la	desleal	marcas
productos	oposición,	Constitución	estaban	objeto de la
con	que la	Política de la	siendo	litis, prueba
característica	demandada	República de	cometidos	principal
s idénticas,	utiliza	Guatemala,	por la	que fue
provocando	diseños,	puesto que	demandada,	utilizada
confusión	colores y	el recurrente	motivos por	para
entre el	marcas	alegó que la	el cual se	resolver en
público	iguales. La	Sala al	consideraba	la primera
consumidor,	Sala de	dictaminar	afectado, la	instancia,
incurriendo	Apelaciones	sentencia,	Cámara Civil	misma
en	indicó que el	no protegió	resolvió en	prueba que
competencia	actor tendrá	ni resguardo	tres	fue valorada
desleal de	la facultad	el derecho	considerand	por la Sala
marca y	de oponerse	privado de la	os, el	de
diseño desde	cuando se	marca	primero se	Apelaciones

origen,	hiciera	denominada	refirió a que	al emitir su
solicitando	pública la	"Sport	el recurrente	fallo. El
que la	solicitud de	Classic",	alegaba	recurso de
demandada	inscripción	dejando que	violación al	casación fue
sea	de marca	la	artículo 10	desestimad
declarada	por el	demandada	literal p) y 65	o en base al
culpable y	demandado,	siguiera	del Convenio	artículo 633
sea	solicitando	utilizando de	Centroameri	del Código
condenada	la nulidad	manera	cano para la	Procesal
para que	de tal	desleal el	Protección	Civil y
haga efectivo	inscripción,	término	de la	Mercantil,
el pago de	previo a que	"Classic" en	Propiedad	Decreto Ley
daños,	la situación	la	Industrial,	107, puesto
perjuicios y	ya se	producción y	aprobado	que el
costas	hubiera	distribución	por el	recurrente
procesales.	consumado,	de sus	Decreto 26-	estableció
La demanda	probando la	productos,	73 del	artículos del
contestó en	inseguridad	confundiend	Congreso de	Decreto 26-
sentido	que	o al público	la República	73 del
negativo,	provocaría	consumidor.	de	Congreso
interponiendo	en los	también se	Guatemala,	de la
excepciones	usuarios,	indicó que	inmediatame	República
perentorias	además el	los artículos	nte la	de
en relación a	recurrente	10 literal p),	Cámara	Guatemala,
que no	nunca	65 y 66	indicó que	considerado
existía	fundamentó	literales a),	es deficiente	s como
similitud	sus	d), y f) del	el sub-	violentados,
gráfica,	pretensión	Convenio	motivo	sin
fonética o	en relación	Centroameri	planteado,	demostrar
ideológica en	a que	cano para la	puesto que	fehacientem
las marcas	apartados	Protección	el recurrente	ente que

indicadas,	legales se	de la	no	supuestos
que no	infringieron	Propiedad	estableció	jurídicos
existía	del artículo	Industrial,	una tesis	eran
ningún tipo	66 del	aprobado	sobre los	infringidos,
de daño,	Decreto 26-	por el	argumentos	el actor
perjuicio o	73 del	Decreto 26-	y motivos de	planteó el
algún tipo de	Congreso	73 del	competencia	sub-motivo
acto que se	de la	Congreso de	desleal	de
considerara	República	la República	ejecutados	inaplicabilid
como	de	de	por la	ad de la
competencia	Guatemala.	Guatemala	demandada,	norma, el
desleal,	En el	fueron	dejando	cual fue
reconviniend	periodo	transgredido	vacío el	denegado
o la	probatorio,	s por la Sala,	fundamento	por la
pretensión	se demostró	al no	porque eran	Cámara en
del actor	de forma	proteger la	infringidos	base a que
sobre la	incuestionab	marca en	los artículos	se
nulidad de	le con las	contra de los	indicados,	determinó
inscripción.	diligencias	actos de	provocando	que la
El Juzgado	de	competencia	que la	inaplicabilid
Séptimo de	reconocimie	desleal	Cámara no	ad del
Primera	nto judicial	ejecutados	pudiera	derecho no
Instancia del	que los	por el	realizar una	se podía
Ramo Civil	productos	demandado	comparación	invocar por
declaró con	producidos	en relación a	de sus	no tener
lugar las	por el	que ha	argumentos	sustento
excepciones	demandado	copiado y	con la ley y	legal, en
perentorias	no eran	utilizado la	la	relación al
interpuestas	iguales que	marca,	jurisprudenci	alegato
por el	los	colores y	a. En el	sobre la
demandado y	fabricados	diseños para	segundo	violación del

sin lugar la	por el actor,	sus	considerand	artículo 39
demanda	en relación	actividades	o se analizó	de la
ordinaria de	e a la gráfica	mercantiles,	sobre la	Constitución
competenc	ia y fonética.	en perjuicio	probable	guatemaltec
desleal,		de una	violación por	a, se indicó
condenand	lo	marca de	inaplicación	que el
a costas		propiedad	del artículo	supuesto
procesales	у	ajena,	66 del	jurídico no
notificando	al	indicando	convenio	era apto
actor.		que la	indicado,	para
		demandada	inminenteme	resolver ni
		no ha	nte la	modificar el
		utilizado una	Cámara	objeto de la
		marca	estableció	controversia
		original, sino	que la Sala	, puesto que
		una copia ya	de Apelación	se refería a
		registrada de	hizo uso del	derechos de
		uso	articulo	propiedad
		exclusivo.	indicado	privada y no
			para emitir la	a los actos
			sentencia,	de
			dejando	competenci
			claro que la	a desleal.
			Sala de	La Cámara
			Apelaciones	Civil al
			en su	desestimar
			análisis	el recurso,
			determinó	realizó un
			que el	excelente
			recurrente	análisis,
			nunca	puesto que

demostro fehacientem ente que ente que ente que supuestos jurídicos de este articulo estaban competenci siendo a desleal infringidos, provocando error de planteamient o de este planteamient o de este sub-motivo, dejándolo duda de sus sin efecto para s, al no conocerlo. En el tercer considerand o se analizó lo plantear el denunciado sobre el denunciado sobre el casación, artículo 39 de la tesis sobre Constitución Política de la República de Guatemala, la Cámara lde detos de este demandada, de desus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. presentar plantear el denunciado sobre el casación, artículo 39 realizando de la ceurso de sobre constitución política de la República de Guatemala, la Cámara Cámara			1 (. /	.1
ente que supuestos claramente juridicos de este articulo estaban competenci siendo a desleal infringidos, provocando error de planteamient o de este demandada. sub-motivo, dejándolo duda de sus sin efecto para s, al no conocerlo. En el tercer considerand o se analizó lo plantear el denunciado sobre el ascación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución Política de la República de Guatemala, , para que la República de Guatemala, , para que la			demostró	el recurrente
supuestos jurídicos de este articulo de estaban competenci siendo a desleal infringidos, provocando cometidos error de planteamient o de este demandada, dejando dida de sus sin efecto para s, al no conocerlo. En el tercer considerand o se analizó lo plantear el denunciado sobre el casación, artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, , para que la siendo competencia de describación de sobre el casaciós, presentados prese			fehacientem	no
jurídicos de este articulo de estaban competenci siendo a desleal infringidos, provocando cometidos error de planteamient o de este demandada, dejando diada de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. En el tercer considerand o se analizó lo plantear el denunciado sobre el casación, artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, , para que la			ente que	determinó
este articulo estaban competenci siendo a desleal infringidos, provocando error de planteamient o de este demandada, dejándolo duda de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. En el tercer considerand consciderand cos es analizó in plantear el denunciado sobre el denunciado sobre el casación, artículo 39 de la tesis sobre los argumentos Política de la República de Guatemala, , para que la			supuestos	claramente
estaban siendo a desleal infringidos, provocando error de planteamient o de este demandada, dejándolo duda de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. En el tercer considerand considerand o se analizó importante lo plantear el denunciado sobre el casación, artículo 39 de la tesis sobre Constitución Política de la República de Guatemala, , para que la			jurídicos de	que actos
siendo infringidos, provocando error de planteamient o de este demandada, sub-motivo, dejando duda de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. En el tercer considerand o se analizó lo plantear el denunciado sobre el casación, artículo 39 de la tesis sobre Constitución Política de la República de Guatemala, , para que la			este articulo	de
infringidos, provocando cometidos error de en su contra planteamient o de este demandada, dejándolo duda de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. presentar En el tercer considerand o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución Política de la República de Guatemala, , para que la			estaban	competenci
provocando error de en su contra planteamient o de este demandada, sub-motivo, dejando duda de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. presentar En el tercer considerand o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 de la tesis sobre Constitución los Política de la República de Guatemala, , para que la			siendo	a desleal
error de planteamient o de este demandada, dejándolo duda de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. En el tercer considerand o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 de la tesis sobre Constitución Política de la República de Guatemala, , para que la			infringidos,	habían sido
planteamient o de este demandada, sub-motivo, dejando duda de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. presentar En el tercer pruebas considerand o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 de la tesis sobre Constitución los Política de la República de Guatemala, , para que la			provocando	cometidos
o de este demandada, dejando duda de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. En el tercer considerand o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución Política de la República de Guatemala, , para que la			error de	en su contra
sub-motivo, dejando duda de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. presentar pruebas claras. Es considerand o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución los Política de la argumentos República de presentados Guatemala, , para que la			planteamient	por la
dejándolo duda de sus sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. presentar En el tercer pruebas claras. Es o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución los Política de la República de Guatemala, , para que la			o de este	demandada,
sin efecto pretensione para s, al no conocerlo. En el tercer pruebas claras. Es o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución Política de la argumentos República de Guatemala, , para que la			sub-motivo,	dejando
para s, al no conocerlo. presentar En el tercer pruebas considerand claras. Es o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución los Política de la argumentos República de presentados Guatemala, , para que la			dejándolo	duda de sus
conocerlo. En el tercer pruebas considerand claras. Es o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución los Política de la argumentos República de Guatemala, , para que la			sin efecto	pretensione
En el tercer considerand claras. Es importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución Política de la República de Guatemala, , para que la			para	s, al no
considerand claras. Es o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución los Política de la argumentos República de Guatemala, , para que la			conocerlo.	presentar
o se analizó importante lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución los Política de la argumentos República de Guatemala, , para que la			En el tercer	pruebas
lo plantear el denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución los Política de la argumentos República de presentados Guatemala, , para que la			considerand	claras. Es
denunciado recurso de sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución los Política de la argumentos República de Guatemala, , para que la			o se analizó	importante
sobre el casación, artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución los Política de la argumentos República de Guatemala, , para que la			lo	plantear el
artículo 39 realizando de la tesis sobre Constitución los Política de la argumentos República de presentados Guatemala, , para que la			denunciado	recurso de
de la tesis sobre Constitución los Política de la argumentos República de presentados Guatemala, , para que la			sobre el	casación,
Constitución los Política de la argumentos República de presentados Guatemala, , para que la			artículo 39	realizando
Política de la argumentos República de presentados Guatemala, , para que la			de la	tesis sobre
República de presentados Guatemala, , para que la			Constitución	los
Guatemala, , para que la			Política de la	argumentos
			República de	presentados
la Cámara Cámara			Guatemala,	, para que la
			la Cámara	Cámara

		resolvió	Civil pueda
		indicando	realizar un
		que este	análisis
		caso	completo y
		versaba	comparativo
		sobre	con la ley y
		competencia	la
		desleal y no	jurisprudenc
		sobre	ia. El
		derechos de	problema
		propiedad	más común
		privada,	seda
		puesto que	cuando el
		lo	recurso de
		establecido	casación
		en la norma	contiene
		constituciona	errores
		l no era el	técnicos, los
		supuesto	cuales
		jurídico,	obligan a la
		objeto de la	Cámara a
		litis, la	resolver por
		Cámara Civil	cuestiones
		concluyó	diferentes,
		que no podía	por las que
		resolver	realmente
		cuestiones	fue
		destinas al	presentado
		objeto de	el recurso.
		este hecho	En el
		controvertido	recurso de
<u> </u>	L		

ſ			. El	casación ya
			recurrente	no se
			únicamente	conoció la
			se opuso,	existencia
			careciendo	de actos de
			de pruebas	competenci
			concretas	a desleal.
			para	
			establecer	
			que hechos	
			o actos de	
			competencia	
			desleal eran	
			ejecutados	
			por el	
			demandado	
			en perjuicio	
			propio.	
1				1

CONCLUSIONES

- Se debe proteger la libertad de comercio como un mandato constitucional, puesto que el artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica claramente que existe libertad de comercio, permitiéndole a todos los sujetos a participar sin más limitaciones que las del interés social, mandato que lamentablemente no se cumple, puesto que en la actual sociedad el interés privado prevalece sobre el bien común.
- El respeto al libre comercio promueve una libre competencia que atribuye al desarrollo de la economía nacional del país, siendo necesario implementar normas especificas para la defensa de la libre competencia en resguardo de los derechos de todo sujeto que desee participar en el comercio.
- El monopolio es uno de los motivos que golpea fuertemente al comercio, puesto que no permite a los comerciantes que se establezcan en el mercado, incentivándolos a cometer actos ilegales o desleales que les garantice mantenerse en la competencia comercial.
- Por la gran diferencia que existe entre la economía nacional y la economía extranjera, el comerciante nacional en la necesidad de satisfacer sus necesidades y en desventaja de competir con un capital extranjero inmenso, comete actos deshonestos que le permitan mantenerse en el comercio, como medio de estabilidad económica.
- En Centro América, Guatemala es uno de los países que carecen de normas especiales para regular toda actuación que permita defender la libre competencia, permitiendo abusos contra los derechos de los sujetos que participan en el comercio, el Organismo Legislativo no ha velado por crear o aprobar iniciativas de ley que se le han planteado para defender la libre competencia.

- Guatemala no cuenta con órganos jurisdiccionales especializados para conocer y resolver casos de competencia desleal en materia mercantil, retardando la justicia, en desventaja de cualquiera que esté siendo violentado con actos de competencia desleal.
- Lamentablemente algunas de las sentencias de casación que se conocieron en esta investigación, fueron resueltas por errores técnicos insubsanables cometidos por el recurrente, quedando como interrogante la existencia de actos de competencia desleal.
- Guatemala carece de doctrina legal para resolver asuntos de competencia desleal en materia mercantil, puesto que no existen registros de jurisprudencia que se hayan creado por la Corte Suprema de Justicia en beneficio a la defensa de la libre competencia.
- El Derecho Mercantil como rama del Derecho que regula las negociaciones que se ejecutan en el comercio, no cuenta con una ley que regule todos los actos de competencia desleal que pueden existir, puesto que la sociedad es un fenómeno cambiante que no frena.
- El Código de Comercio guatemalteco y el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual había sido aprobado por el Decreto 26-73 del Congreso de la República de Guatemala, son las normas jurídicas más utilizadas por los órganos jurisdiccionales para resolver los asuntos de competencia desleal en materia mercantil de Guatemala, mismos que fueron analizados en las sentencias conocidas en esta investigación.

RECOMENDACIONES

- Crear una ley especial que regule y proteja el libre comercio en defensa contra los monopolios y actos de competencia desleal que perjudican el desarrollo comercial, lo cual afecta la economía nacional y la libertad de las personas para que participen en el comercio.
- El Congreso de la República de Guatemala debería considerar y aprobar algunas iniciativas de ley que se le han presentado en relación a la defensa y la protección de la libre competencia, con el objeto de evolucionar de manera positiva el resguardo del libre comercio en Guatemala y al momento de resolver un caso por el órgano jurisdiccional sea de manera eficiente.
- Crear un órgano jurisdiccional específico de carácter mercantil que conozca todos los asuntos relacionados con la competencia desleal, promoviendo una justicia más segura, rápida y garantizada.
- A los abogados que vayan a plantear un recurso de casación con objeto de establecer la existencia de algún acto de competencia desleal, se les recomienda que establezcan una tesis por cada pretensión planteada para que los magistrados de la Cámara Civil de la Corte Suprema de Justicia, puedan realizar una calificación en base a la ley y la jurisprudencia, para que el recurso de casación no sea resuelto por errores técnicos insubsanables que dejan el objeto del recurso como una laguna.
- El Organismo Judicial, debe capacitar a los jueces y magistrados que imparten
 justicia, con el objetivo de que conozcan la legislación nacional como los tratados
 y/o convenios que Guatemala sea parte para resolver todo asunto relacionado a
 la competencia desleal en materia mercantil.

REFERENCIAS

Bibliográficas

- Álvarez Mancilla, Erick Alfonso, Introducción al estudio de la Teoría General del Proceso, Guatemala, Talleres de Centro Editorial Vile, 2009.
- Baylos Corroza, Hermenegildo, Tratado de Derecho Industrial, Propiedad Industrial, Propiedad Intelectual, Derecho de competencia Económica, Disciplina de la competencia desleal. Madrid España, Editorial Civitas, S, A., 1978.
- Bautista, Norma, y otros. Aportes para la Construcción de una Jurisprudencia
 Hacia la Igualdad, República Dominicana, Editora de Colores; S, A., 2002.
- Competencia Comercial, Goldstein, Mabel, Diccionario Jurídico, Consultor Magno,
 Argentina, Circulo Latino Austral S.A., 2008, 1ra. edición.
- Competencia, Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental,
 Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1993, Undécima edición.
- Competencia desleal, Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas,
 Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasta, 2007, 35 Edición.
- Calderón, Carlos y Alfaro, Rosario. La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia. Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001.
- Carrión Lugo, Jorge, El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I. 2º Edición.
 Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003.
- Frish Philipp, Walter y Gerardo Mancebo Muriel. La Competencia Desleal,
 México, Editorial Trillas, 1975.

- López Díaz, Elvira, Iniciación al Derecho, Madrid España, Delta Publicaciones, 2006.
- Sánchez Calero, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Madrid,
 McGraw-Hill, 1997.
- Solórzano Berdúo, Josué Nathán, Fundamentos de Derecho, Guatemala, TEXDIGUA, 2004.
- Vásquez Martínez, Edmundo, Instituciones de Derecho Mercantil, Guatemala, IUS Ediciones, Enero de 2012.
- Villegas Lara, René Arturo, Derecho Mercantil Guatemalteco, Tomo I, Guatemala,
 Editorial Universitaria, octava edición, 2013.

Normativas

- Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, Código de Comercio, 1970.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, Código Penal, 1963.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial, 1989.
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 57-2000, Ley de Propiedad Industrial, 2000.

- Congreso de la República de Guatemala, Decreto 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, 1968.
- Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, Código Civil, 1963.
- Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, 1995.

Electrónicas

- Aroche, Luis Fernando, M.A. Estuardo Llamas Secaida, Letrados de la Cámara Civil, Corte Suprema de Justicia, *El Recuso de Casación*, Guatemala, Noviembre de 2013, http://www.oj.gob.gt/uci/images/fotosnoticias/noviembre_2013/casacion_civil.pdf, 02 de abril de 2015.
- Biblioteca Jurídica Virtual, Witker, Jorge, Angélica Varela,
 Derecho de la Competencia Económica en México,
 http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1151/3.pdf, 02-03-2015.
- Gobierno de Guatemala, Ministerio de Economía, Dirección de Promoción a la Competencia, Guatemala, 2015, www.mineco.gob.gt/direccion-de-promocion-lacompetencia, 02 de marzo de 2015.
- Observatorio de la Economía Latinoamericana, González Porras, Enrique R., La Regulación de la Competencia Desleal en Venezuela, Venezuela, http://www.eumed.net/cursecon/ecolat/ve/egp-compe.doc, 02 de febrero de 2015.
- Revista de Semilleros de Investigación Cultura Investigativa, Ríos Cardona,
 Andrea y Alejandro Jalil Ramírez, Revista Cultura investigativa, Competencia:
 Una preocupación de economistas y abogados. Colombia, 2008-2012,

 $http://revistaci.weebly.com/uploads/1/5/6/0/15607460/08.03.compentencia_1.df, \\08-04-2015.$

Otras

 Quinto García, María Cristina. La Competencia Desleal Entre Industrias Productoras De Medicamento En La Sociedad Guatemalteca, Guatemala, 2007, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.